

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a reclutamiento y ascensos de la Oficialidad del Ejército.—Páginas 866 a 869.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de primera instancia e instrucción de Solsona.—Páginas 869 y 870.

Otro confirmando la autorización concedida a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para contratar trabajos en la forma que dispone la Real orden de 11 de Febrero de 1927.—Páginas 870 y 871.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Geógrafos a D. José Alvarez-Guerra y Gutiérrez.—Página 871.

Otro idem id. Astrónomo Subdirector del Observatorio Astronómico de Madrid a D. Pedro Carrasco Garrorena.—Página 871.

Otro idem Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística a D. Mariano Fernández Vivanco.—Página 871.

Otro idem id. id. de segunda clase del idem id. a D. Julio Gómez Bermejo.—Página 871.

Otro idem id. id. de tercera clase del idem id. a D. Juan Sáez de Parayuelo e Itumendi.—Página 871.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Mariano de la Calle Fontecha, Rector del Colegio Noviciado de Reverendos Agustinos de Valladolid o a quien le represente, para que pueda constituir una hipoteca en la forma que se expresa.—Páginas 871 y 872.

Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) aprobando como Ley de la República la ley del Timbre que se inserta.—Páginas 872 a 916.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que la Directora general de Prisiones, acompañada del personal que se indica, se traslade en comisión del servicio que se expresa a Francia, Bélgica y Suiza.—Página 916.

Otra declarando en situación de excedente a D. Ramón Montero Quiroga, Juez de primera instancia de Balaguer.—Página 916.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de un "Hangar".—Páginas 916 a 919.

Ministerio de Hacienda.

Orden reduciendo transitoriamente en un 50 por 100 los tipos de imposición señalados a las categorías primera y segunda del cuadro referente a espectáculos del epigrafe primero de la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución industrial y de comercio.—Página 919.

Otra considerando incluida la Aduana de Bilbao entre las habilitadas para la importación y despacho de trigos exóticos a que se refiere la Orden ministerial fecha 29 del pasado Abril.—Página 919.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo a doña Estrella Espi derecho a reingresar en Escuelas nacionales.—Páginas 919 y 920.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que las Profesoras que se citan pasen a ocupar el número que se les asigna y a disfrutar el sueldo que se menciona.—Página 920.

Otra nombrando a los señores y señoras que se citan para las vacantes de destinos en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 920.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo cesen el despacho de los asuntos de las Direcciones generales de Minas y Combustibles y Ganadería e Industrias pecuarias D. José Ruiz Valiente, Jefe de la Sección de Minas, y D. Niceto José Armendaritz, Inspector general de Veterinaria.—Página 920.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 921.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 922.

Dirección general de Sanidad.—Acordando proveer por oposición dos plazas de Médico titula-Inspector municipal de Sanidad, vacantes en el Ayuntamiento de Calatayud.—Página 924.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones para proveer las plazas de Catedrático numerario de Mercancías, vacantes en las Escuelas Profesional de Comercio y Gijón y Pericial de Comercio de Vigo.—Página 924.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933, entre las Jefaturas de Obras públicas que se indican, de la cantidad de 17.375.000 pesetas para obras por contrata de reparación de carreteras.—Página 924.

Servicio Central de Puertos.—Autorizando a D. Francisco Cardama Godoy para ocupar terrenos en la bahía de Vigo.—Página 926.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a reclutamiento y ascensos de la oficialidad del Ejército.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

En el progreso de la reforma del Ejército, conforme al sistema de política militar adoptado por el Gobierno de la República, y que han sancionado las Cortes repetidamente, ha sido preciso simultanear disposiciones legales de muy diverso propósito: unas, que operan sobre el presente, enderezadas a suprimir o reducir los organismos y los servicios cuyo mantenimiento no convenia; otras, que se desentienden del pasado y se dirigen a preparar el futuro de la defensa nacional.

Las Leyes y Decretos que contienen hasta ahora la reforma militar incoada por la República no se han publicado y adoptado según el orden lógico con que fueron concebidas, sino acomodándose a las necesidades pragmáticas que en toda obra de Gobierno se imponen. Si España no hubiese tenido en 1931 Ejército de ninguna clase y un Ministerio de la Guerra, salido también de la nada, se hubiera encargado de planear e implantar una organización militar absolutamente nueva, es probable que la labor del Ministerio habría sido más rápida y lucida, y de seguro más semejante a lo perfecto. Pero la acción reformadora del Gobierno y las Cortes, al recaer sobre una de las partes principales del Estado, se encontró con una situación no creada por ellos, en la que, junto a lo arcaico o lo inútil, abundaban valores dignos de estimación y muy aprovechables; solamente un arbitrio exento de responsabilidad puede soñar que se resuelvan desde el Gobierno estas cuestiones como si España fuese una tabla rasa. Es además justo proclamar que tan sólo la malquerencia impotente podría desconocer lo vasto y profundo de las reformas cumplidas.

En más de una ocasión, reiterando el criterio del Gobierno que queda ex-

puesto, el Ministro de la Guerra ha explicado ante las Cortes por qué se simultaneaban reformas cuya eficacia era puramente extintiva y reformas orgánicas de largo desarrollo en lo por venir. En la política militar propiamente dicha, en lo técnico y profesional y en orden al presupuesto el Gobierno, al mismo tiempo que mantenía en pie la institución de la defensa nacional y le infundía ánimo nuevo y confianza en el mañana, se ha visto obligado, en razón del bien público, a decretar por una parte reducciones y supresiones que son el corte de cuentas con el pasado, y suscitarse por otra organismos y servicios que corresponden a las exigencias de un Ejército bien dirigido. Sean ejemplo de lo primero la solución del problema del personal sobrante, la nueva planta de la justicia militar y supresión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la de las Capitanías generales, la reorganización total del Ministerio y otras menos notables; de lo segundo, la reconstitución del Estado Mayor Central, la creación del Consejo Superior de la Guerra y de las Inspecciones generales, la reforma de los Centros de Recluta y Movilización, y en otra línea de aplicaciones, la del Centro de Estudios Militares Superiores, llamado a los altos fines que en este proyecto de ley se le asignan. En orden al personal militar, el Gobierno, atento a la política de restricción de gastos, y, dentro de cada ramo, a la debida ponderación entre la cuantía de las dotaciones, ha estimado equitativo preocuparse por de pronto de las clases más modestas del Ejército: se ha elevado el haber de la tropa, con el aumento de 17 millones en el presupuesto, y los resultados son plenamente satisfactorios; se ha votado la ley creando el Cuerpo de Suboficiales, para elevar profesional y socialmente a esta clase, y aunque al tiempo de ser presentado a las Cortes se hicieron sobre la eficacia del proyecto algunos vaticinios adversos, la realidad ha probado que carecían de fundamento: de 9.500 individuos que constituyen, en números redondos, las clases de segunda categoría del Ejército, más de 9.000 se han acogido voluntariamente a la ley nueva y sólo unos 500 han preferido continuar rigiéndose por la antigua; en fin, se halla pendiente de aprobación por las Cortes el proyecto de ley creando el Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército, que pone orden y claridad en la situación de estos humildes servidores del Ejército y los mejora. En cuanto al presupuesto mismo, las Cortes ya no ignoran, por haberlo votado sin

objeción alguna, que el de 1932 es el primero que el Ministerio de la Guerra ha presentado con sujeción rigurosa a la ley de Contabilidad y a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas. El presupuesto es la proyección fidelísima de la organización y servicios militares de la Península e Islas; se ha distribuido de nuevo los capítulos, se han cifrado todos los servicios (y con la operación de cifrarlos se han obtenido economías importantes), y se inicia un equilibrio más razonable entre los gastos de personal y los de material. Este último problema no podrá abordarse en su magnitud hasta el presupuesto próximo (en espera de las resoluciones técnicas en cuanto a los modelos del nuevo armamento), pero ha sido antecedente e instrumento necesario para acometerlo la ley de creación del Consorcio de industrias militares, que permitirá poner a las fábricas del Estado en condiciones de atender con pleno rendimiento a las demandas del Ejército.

En este preámbulo se recapitulan sumariamente las reformas militares (notando las más importantes disposiciones legislativas, sin mención alguna de lo que se ha hecho mediante Decretos y Ordenes ministeriales) para situar con exactitud el adjunto proyecto de Ley en el plan general de la política militar del Gobierno de la República. El proyecto regula el reclutamiento y los ascensos de toda la oficialidad, así de los Oficiales generales como de los Oficiales particulares, y mira resueltamente al porvenir del Ejército, que es el mismo de la Nación y de la República. Si fuésemos a caracterizarlo por el problema más insigne que en él se considera, podría decirse que este proyecto aspira a renovar la preparación de la selección de los mandos del Ejército. El Ministro que suscribe ha ponderado mucho ante las Cortes la grave urgencia de dotar al Ejército de material moderno; pero no ha ponderado menos la necesidad de asegurar a toda costa la aptitud del mando. Ninguna de las grandes cuestiones que preocupan al Ejército: la moral y la disciplina, el adiestramiento doctrinal y la experiencia adquirida en el campo, la abundancia y la eficacia del armamento, etc., puede posponerse a las demás, porque todas las piezas de la gran máquina militar han de estar en su punto, y si una falla, aunque las otras fuesen excelentes, el Ejército no podría cumplir su misión. Dentro de esto, puede afirmarse que el problema del mando es primordial, porque re-

sume en sí a todos los restantes: lo mismo en paz que en guerra, el que manda (cualquiera que sea su puesto en la jerarquía) tiene sobre sí la responsabilidad de obtener el máximo rendimiento en su cometido. Cualquier flaqueza en el mando, mengua o reduce a nada la mejor organización, y aunque la perfeccionásemos en todo, poco adelantariamos en la mejora del Ejército si dejáramos abandonada la selección del personal.

El proyecto de Ley adjunto propone un sistema que permita, con probabilidades de acierto, descubrir y estimular a los más capaces. Dos métodos extremos se ofrecían, que por ser extremos brindan una aparente sencillez, pero son ocasionados a inconvenientes gravísimos: el de la antigüedad absoluta para todos los empleos y el de libre elección. Cuando se trata de adaptar un hombre a una función, atenerse a un sistema rígido e impasible no es, por parte del Poder público, más que pereza, horror a la responsabilidad y descrédito de la inteligencia. El sistema de promoción por rigurosa antigüedad en todos los empleos, sin más prueba ni calificación que las del Colegio o Academia, es inaceptable; pero el de libre elección, que puede y debe aplicarse sin restricciones al corto número de personas ya elevadas al penúltimo grado de la escala, tiene que mitigarse hasta desaparecer a medida que se descende en ella, porque llevado más allá de su límite justo, podría ser contrario al propio fin que se busca. Entre los dos extremos, el proyecto reseta el principio general de antigüedad hasta el empleo de Coronel; pero hay en la carrera militar dos momentos decisivos para la selección: el tránsito de Oficial a Jefe y el tránsito de Jefe a General. Para ambos, la Ley establece un modo de clasificar al personal, dependiente, no de la decisión de la Superioridad, sino del esfuerzo propio, de la capacidad y dotes de los mismos interesados.

De las Academias saldrán los alumnos con la preparación necesaria para llegar al empleo de Capitán. La aptitud para ascender a Comandante no podrá obtenerse sino mediante nuevos estudios y pruebas en un curso de seria importancia, pasado el cual, las calificaciones rectificarán la colocación que los Oficiales tuvieran en su escala desde la salida de la Academia. Esta nueva colocación regulará su antigüedad hasta el empleo de Coronel inclusive. A los Oficiales más aventajados, que obtuvieron los mejores números en la prueba final del

curso se les enviará al extranjero durante un año, por lo menos, a practicar en Cuerpos armados o Establecimientos de enseñanza militar, como premio a su trabajo, estímulo para su futura aplicación y como medio de contrastar por la observación directa el valor de las doctrinas y los servicios.

Análogamente, la aptitud para el ascenso de Coronel a General se adquirirá mediante un curso de un año en el Centro de Estudios Militares Superiores, haciéndose la elección para el Generalato entre los que estén en el primer tercio de la escala según el orden de la nueva clasificación.

La reforma del ingreso en las Academias persigue dos fines: ampliar la carrera de las antiguas clases de segunda categoría (hoy Cuerpo de Suboficiales) y evitar que vuelva a producirse el recargo y el estancamiento de las escalas. En las convocatorias de ingreso, el 40 por 100 de las plazas dentro de cada Arma se reserva a los aspirantes que procedan de la vida civil. A todos se les exige la misma prueba de ingreso, igual nivel de cultura (el grado de Bachiller y ciertos estudios universitarios) y, una vez admitidos en la Academia, todos habrán de hacer, antes de comenzar los estudios, seis meses de servicio en filas. El 60 por 100 de las plazas se reserva en cada Arma para los Suboficiales: parte a los Suboficiales que, sea cualquiera su antigüedad y su categoría, quieran pasar las pruebas de ingreso establecidas para los paisanos, pero dispensándoles el título de Bachiller y el certificado de estudios universitarios; y parte, a los Suboficiales más antiguos que por orden riguroso y mediante pruebas sencillas podrán ingresar como alumnos cada cual en el Arma de su procedencia.

Con la creación del Cuerpo de Tren los transportes del Ejército quedarán a cargo del nuevo organismo. Se suprimen las tropas de Intendencia y Sanidad, quedando estos servicios con las funciones estrictas que por definición les pertenecen. En el Cuerpo de Tren se reservan desde luego todas las plazas de subalternos al Cuerpo de Suboficiales, que irán ascendiendo en la escala del nuevo servicio hasta cubrirla enteramente. Mas al organizarse el Cuerpo de Tren no hubiera sido justo promover inmediatamente a los empleos superiores de su escala a quienes ingresen en él ahora con la categoría de subalternos. Por una vez, la plantilla de Jefes y Capitanes del Cuerpo de Tren se cubrirá con Jefes y Capitanes no facultativos de Sanidad

Militar que al fundirse la escala de reserva con la activa se han quedado sin porvenir alguno en su carrera; serán admitidos también por una vez en el Cuerpo de Tren los Jefes y Capitanes de Intendencia que lo soliciten, y si aún no hubiera bastante, los Jefes y Capitanes de las Armas que tengan personal sobrante en estos empleos.

Las demás reformas contenidas en el proyecto son de menor importancia. Se resuelve la cuestión de las funciones de Estado Mayor, convirtiéndolo en servicio, pero dejando al Cuerpo tal como está hasta su extinción. Se desmilitarizan los servicios de Intervención y de Justicia, sin perjuicio para los actuales Cuerpos, y al personal de Intendencia y Sanidad, que pasan a ser servicio, se les atribuye la asimilación militar correspondiente.

Tal es el contenido del proyecto, que no agota, ni mucho menos, las exigencias de esta gran obra de refacción del Ejército que la República llevará a cabo. Próximamente las Cortes serán llamadas a deliberar sobre otras cuestiones de grave importancia para la defensa nacional. Mientras el Estado Mayor Central, en sus funciones propias, estudia y traza las normas para la movilización general en caso de guerra (ya se ha aprobado y circulado a las Autoridades que deben conocerlo la primera parte del Reglamento de movilización), las Cortes deberán proveer con medidas legislativas al encuadramiento de la masa de hombres que habría de movilizarse para la defensa del país. Quiere esto decir que habrá de dictarse una ley orgánica para la Oficialidad de complemento, de que tenemos gran necesidad. Y al mismo tiempo que por disposiciones ministeriales se establezca entre los Estados Mayores el enlace necesario para que las fuerzas de tierra, de aire y de mar tengan un pensamiento director común, habrá de crearse un órgano que mantenga la continuidad de la política de guerra de la República (así como el Consejo Superior de la Guerra, presidido por el Ministro, mantiene en conexión con el Gobierno la continuidad de la política militar), en estrecha dependencia de la política internacional de España.

Este programa inmediato, que no excluye el de perfeccionar cotidianamente los servicios, muestra en toda su amplitud la empresa en que estamos comprometidos, señala sus repercusiones nacionales, porque no se trata de la modesta reforma de la Administración, y una vez que se vote, habremos puesto el coronamiento lógico

de un edificio rehecho desde los cimientos.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Reclutamiento de Oficiales y asimilados.

Artículo 1.º Para ser Oficial del Ejército español es preciso aprobar los estudios exigidos en la Academia o Escuela correspondiente del Arma o servicio a que cada uno haya de pertenecer.

Artículo 2.º Los Oficiales del Ejército y sus asimilados pertenecen a alguna de las Armas o a alguno de los servicios siguientes:

Armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aviación.

Servicios: Estado Mayor, Intendencia, Sanidad y Tren de equipajes.

Artículo 3.º La enseñanza de los que aspiren a obtener el título de Oficiales profesionales de las Armas, se dará en las Academias de Infantería y Caballería, de Artillería e Ingenieros y de Aviación.

Artículo 4.º Los alumnos de las Academias de Infantería y Caballería y de Artillería e Ingenieros, se reclutarán:

a) Entre paisanos de diez y ocho a veintidós años de edad con título de Bachiller, que acrediten la aprobación de ciertas asignaturas en una Facultad Universitaria y las demás circunstancias que para el ingreso exijan los Reglamentos.

b) Entre Suboficiales que se sometan a las mismas pruebas de ingreso que los paisanos. El título de Bachiller y el conocimiento de los de Facultad podrán sustituirse por un examen previo.

c) Entre Suboficiales, por riguroso orden de antigüedad, mediante las pruebas de ingreso que se señalen.

En las convocatorias de ingreso se reservará para cada Arma el 40 por 100 de las plazas a los señalados en el apartado a) y el 60 por 100 a los grupos b) y c) para los procedentes de las respectivas Armas.

Artículo 5.º El ingreso en la Academia de Aviación será objeto de disposiciones especiales.

Artículo 6.º Los alumnos admitidos en las Academias de Infantería y Caballería y Artillería e Ingenieros, pertenecientes al apartado a) del artículo 4.º de esta Ley, prestarán durante seis meses el servicio militar en Cuerpos activos del Arma en que hubieren ingresado: cuatro meses como soldados

de segunda y dos como Cabos, quedando durante dicho tiempo exceptuados de los servicios mecánicos, sin poder desempeñar destino alguno que les separe del servicio de armas. Al terminar el plazo de seis meses, los Jefes de los Cuerpos les expedirán un certificado en que consten sus condiciones militares.

Artículo 7.º Los alumnos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 4.º de esta Ley, cursarán en las Academias un plan dividido en cuatro semestres, durante los cuales recibirán las enseñanzas necesarias para la ejecución de la misión táctica hasta Capitán en campaña, inclusive, y la iniciación de conocimientos de cultura militar que sean base para el estudio y realización de la preparación y dirección de la guerra. Aprobados los estudios, serán promovidos al empleo de Teniente.

Los comprendidos en el apartado c) cursarán dos semestres, aprobados los cuales serán ascendidos al empleo de Alférez, con el que practicarán en los Cuerpos año y medio, ascendiendo al finalizar este plazo a Tenientes, y colocándose por orden riguroso de antigüedad a continuación de su promoción de ingreso en la Academia.

Artículo 8.º Las funciones del servicio de Estado Mayor se realizarán periódicamente por Jefes y Capitanes procedentes de las distintas Armas que reúnan las condiciones exigidas por los Reglamentos y hayan aprobado los estudios de la Escuela Superior de Guerra, en la que cursarán dos años, y a continuación, uno de prácticas.

La función de Estado Mayor del Ejército la desempeñarán en calidad de servicio, los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, mientras exista personal del mismo, y los diplomados de los distintas Armas. Se constituirá con todos ellos una escala denominada de servicio de Estado Mayor, en la que figurarán por orden de empleos y antigüedad en los mismos, independientemente de la escala del Arma o Cuerpo de pertenencia.

Un Reglamento dictará las normas para cubrir voluntaria o forzosamente las vacantes en el servicio de Estado Mayor y para practicar en las Armas de pertenencia o procedencia.

Artículo 9.º El servicio de Intendencia reclutará su personal entre los subalternos de todas las Armas del Ejército con cinco años de servicio en Cuerpo activo que reúnan las condiciones reglamentarias, aprueben un examen de ingreso y practiquen durante dos años en las distintas dependencias del servicio correspondiente.

Los que aprueben los exámenes y prácticas pasarán a formar parte del

mencionado Servicio, con asimilación militar.

Artículo 10. La Sanidad Militar (Medicina, Veterinaria y Farmacia) reclutará su personal mediante oposición entre los licenciados de la respectiva Facultad. Los Médicos admitidos seguirán un curso de un año en la Academia de Sanidad Militar y un periodo de prácticas en los Cuerpos Armados. Aprobado el curso y finalizado el periodo de prácticas, pasarán a formar parte del mencionado Servicio, con asimilación militar.

Artículo 11. El personal del Servicio de Justicia militar, que no tendrá asimilación ni categoría militar alguna, se reclutará, por oposición, entre licenciados en Derecho que reúnan las condiciones reglamentarias y practiquen seis meses en Cuerpos armados, Centros y Dependencias.

El Cuerpo Jurídico militar quedará a extinguir, conservando su personal las asimilaciones que en la actualidad tienen.

Artículo 12. El Servicio de Intervención Militar reclutará su personal, que no tendrá asimilación ni categoría militar alguna, entre Licenciados en Derecho y Profesores mercantiles que reúnan las condiciones y circunstancias que los Reglamentos fijen.

El Cuerpo de Intervención quedará a extinguir, conservando su personal las asimilaciones que en la actualidad tiene.

Artículo 13. El Servicio de Tren nutrirá su cuadro de Oficiales, con personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, mediante examen de ingreso y un cursillo en la Academia de Artillería e Ingenieros, aprobado el cual serán promovidos a Alféreces.

Por una sola vez y para la organización de este Servicio, el personal de Jefes y Capitanes del mismo se constituirá:

1.º Con Jefes y Oficiales de Sanidad no facultativos.

2.º Con Jefes y Capitanes del Cuerpo de Intendencia que lo soliciten.

3.º Con Jefes y Capitanes, si lo solicitan, de las Armas que tengan precedencia en dichos empleos.

Ascenso de la Oficialidad.

Artículo 14. Los ascensos de los Jefes y Oficiales se harán por rigurosa antigüedad, entre los que reúnan las condiciones de aptitud señaladas en esta Ley, salvo lo dispuesto para el ascenso a Comandante en el artículo 16 de la misma.

Artículo 15. Las condiciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales de las Armas serán las siguientes:

Ascenso a Capitán.—Llevar cinco años de Oficial en Cuerpo activo, haber mandado compañía, escuadrón o batería seis meses, y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la Brigada y el de la División deberán certificar en cada caso que el Oficial reúne condiciones para el ascenso.

Ascenso a Teniente coronel y Coronel.—Llevar tres años en Cuerpo activo y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la Brigada, el de la División y el de Inspector del Ejército deberán certificar en cada caso que el Jefe reúne condiciones para el ascenso.

Artículo 16. Para el ascenso a Comandante en las Armas será necesario haber mandado durante tres años compañía, escuadrón o batería, no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación y seguir un curso de nueve meses en las Escuelas de tiro o aplicación del Arma correspondiente. En virtud de la prueba final del curso, los Capitanes serán clasificados por orden de concepción, rectificándose la antigüedad que hasta entonces hubieren mantenido. Para estos cursos serán llamadas enteras las promociones de salida de las Academias.

Los Capitanes que no fuesen clasificados concurrirán a un nuevo curso con la promoción siguiente. Si alguno no fuese clasificado por segunda vez, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato.

Los ascendidos por mérito de guerra serán llamados con la promoción en que están intercalados. Los Capitanes que voluntariamente no asistan al curso se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Los Capitanes que en cada Arma obtengan los primeros números de su promoción, podrán ser enviados a practicar a Cuerpos y Escuelas militares del extranjero, por un plazo no menor de un año.

El Ministro determinará con arreglo a los créditos del presupuesto la extensión que haya de darse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 17. A General de brigada ascenderán por elección los Coroneles que figuren en el primer tercio de su escala respectiva, y estén declarados aptos para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso requiere seguir un curso de un año de duración en el Centro de Estudios Militares Superiores. Solamente podrán asistir al curso los Coroneles que hayan mandado Cuerpo

activo dos años, certificando el General de la Brigada, General de la División e Inspector del Ejército de sus condiciones de mando.

Finalizado el curso, los que no resulten clasificados no podrán mandar Cuerpo activo ni ascender al empleo inmediato. Los Coroneles que voluntariamente no asistan al curso se entiende que renuncia definitivamente al ascenso.

Artículo 18. Los Coroneles de cualquier Arma o Cuerpo que tengan aprobado el curso de aptitud para el ascenso y estén clasificados en la fecha de la promulgación de esta Ley podrán ser promovidos al empleo superior inmediato, sin necesidad de asistir al curso señalado en el artículo anterior.

Artículo 19. El ascenso a General de División será por libre elección entre los Generales de Brigada que lleven más de dos años en destino activo.

Artículo 20. El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones y Reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de todo lo preceptuado en esta Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA.

Madrid, dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de primera instancia e instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que D. José Moles Milá, representado legalmente, interpuso en 28 de Diciembre de 1931 demanda de interdicho de retener y recobrar la posesión, contra la Compañía "Firmes Especiales", fundándose en los siguientes hechos: Que el actor se halla desde hace más de ocho años en la quietud y pacífica posesión de una pieza de tierra, regadío, sita en término de Oliana y partida "dels Molins", conocida por "Troc i Prat del Salomó", de 12 hectáreas, 55 áreas y 17 centiáreas, que linda por el Norte con la acequia de desagüe del molino harinero y José Fusté, mediante brazal y camino de particulares; que la propiedad citada la adquirió por herencia de su padre.

téniéndola inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido; que dicha finca se riega con el agua del indicado brazal o reguera, de la cual se deriva por medio de tres tomas, que atraviesan el indicado camino del linde Norte; que en los primeros días del mes de Septiembre de 1931, la Sociedad referida procedió a abrir una zanja de 1,50 a dos metros en el camino paralelo al linde Norte de la finca de que se trata, en la cual fueron vertidos escombros procedentes de dicha zanja en una longitud aproximada de 176 metros, siendo, al cabo de unos días, aquéllos utilizados para el relleno de la misma, como se justifica con las fotografías que se acompañan; y que con tales operaciones se perjudicaron o destruyeron las cosechas o plantaciones entonces existentes en la finca de autos, quedando obstruidas las tres tomas de agua que sirven para el riego de las tierras, según se indica anteriormente.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y de consignar los extremos referentes a la información testifical ofrecida, con la súplica al Juzgado de que se admita la demanda y, tramitada ésta legalmente, se sirva en su día dictar sentencia manteniendo al actor en la posesión de la finca descrita, con todos sus derechos, y mandando hacer las consiguientes intimaciones a la Sociedad anónima demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de inquietarle en ella, bajo los correspondientes apercibimientos, acordando además que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión de la finca objeto principal de esta demanda, con los frutos destruidos o averiados, con las tres tomas de agua para su riego, las cuales se pongan en perfecto y completo estado de servicio, tal como se hallaban antes de los hechos perturbadores, y con el citado camino anejo puesto al nivel antiguo, a fin de devolver al inmueble de autos su normal comunicación con él; por haber sido despojado D. José Moles Milá por la Sociedad anónima demandada, condenándola al pago de costas, años y perjuicios y a la devolución o indemnización de las cosechas perdidas o perjudicadas y a la reparación de las cosas averiadas, y a que, de no hacerlo, se verifique todo ello a su costa.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida con resultado confirmativo de las manifestaciones del demandante y citadas las partes a juicio verbal, el Co-

bernador civil de Lérida, a excitación del Director de la Compañía Firmes y Construcciones, S. A., y de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según instancia de la Compañía demandada, ésta ejecuta las obras de alcantarillado del pueblo de Oliana como adjudicataria de dicho servicio, para lo cual ha sido preciso abrir una zanja en camino municipal; que, por tanto, se trata de obras llevadas a cabo por el citado Ayuntamiento, en uso de las facultades que le son conferidas por las vigentes disposiciones legales; y que todo lo referente a caminos y obras de saneamiento de interés público es de la competencia de la Administración, y en este caso del Ayuntamiento de Oliana, según dispone el artículo 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, vigente por Decreto de 16 de Junio de 1931, aceptado como ley de las Cortes Constituyentes, y el 180 del Estatuto municipal.

El Gobernador formula el requerimiento de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y con el 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente también en este punto, por el Decreto de 16 de Junio de 1931, antes citado.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que, según el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de interdicto, cuya finalidad es la de proteger a todo poseedor contra cualquier posible perturbación, ya provenga de la Administración, ya de un particular, siempre que en el caso de tratarse de la Administración, los actos por ella realizados no vayan precedidos de los requisitos establecidos por las leyes; en que el objeto del presente juicio es determinar si el demandante ha sido o no perturbado en su posesión a consecuencia de actos realizados por Firmes y Construcciones, Sociedad anónima; cuestión puramente civil, y extraña, por tanto, a todo procedimiento administrativo, por referirse a un hecho, como es el de la posesión, que sólo puede declararse por los Tribunales ordinarios y en que por los fundamentos expresados y singularmente por los principios sentados en los Reales decretos resolutorios de competencia de 10 de Abril de 1897 y 20 de Enero de 1883, entre otros, procede desestimar la inhibición gubernativa, por ser competente el Juzgado para conocer del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con

lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, que ordena que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino, y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... Séptimo. Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro y fuera de poblado... Décimo. Alcantarillados... y los servicios de salubridad e Higiene":

Visto el artículo 180 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, según el que: "De conformidad con lo prevenido en los números 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 150 y 10 del 153 de esta ley, son de la exclusiva competencia municipal y corresponde, por tanto, a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto: ... Segundo. Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos: "...d) Las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de aguas residuales":

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de Agosto de 1924, que establece: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal":

Visto el artículo 3.º del Decreto de la República de 16 de Junio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del propio año, que dispone: "Se estiman reducidas al rango de nre-

ceptos meramente reglamentarios válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes..."

Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal:

Considerando que las obras de alcantarillado acordadas por el Ayuntamiento de Oliana, en un camino vecinal, origen—según el requerimiento gubernativo—del interdicto que ha dado lugar a la presente contienda, afectan a un servicio municipal encomendado exclusivamente a los Ayuntamientos, a tenor de lo estatuido en los artículos 150 y 180 del Estatuto Municipal, antes invocados:

Considerando que en vigor el artículo 78 y siguientes del Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de Agosto de 1924, por cuanto no se opone al texto de las leyes votadas en Cortes, es el Alcalde de Oliana y no el Gobernador civil de Lérida el llamado a suscitar—en las condiciones que en las mismas se señalan—la cuestión de competencia objeto de este expediente:

Considerando que el no haber obrado en esta forma constituye un vicio sustancial de procedimiento, que impide resolver la contienda en cuanto al fondo; conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Con motivo de las amortizaciones acordadas en el personal de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística van a quedar en situación de excedencia forzosa un cierto número de Ingenieros y de Topógrafos que exceden de las plantillas aprobadas con los presupuestos y que han sido formuladas teniendo en cuenta las necesidades de los servicios y el número de funcionarios que ha de atenderlos.

Además de los servicios oficiales del Estado a cargo de la citada Dirección general y cuyas necesidades son de antemano conocidas para cada presupuesto y en función de las que se han formulado las correspondientes plantillas, hay además otros trabajos independientes de las atenciones generales del Estado, en los que el personal del Instituto Geográfico puede intervenir, debidamente autorizado por la Real orden de 11 de Febrero de

1927 y el artículo 182 del Reglamento para los Servicios de Catastro, de fecha 30 de Mayo de 1928 y acerca de cuyo volumen y fecha para su ejecución no se puede predecir absolutamente nada, pues depende de las peticiones formuladas por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades Hidrográficas y otras entidades que en las fechas que estiman oportunas remiten las bases y características principales de los trabajos que solicitan de dicha Dirección general, de acuerdo con las disposiciones a que se hace referencia.

En esas circunstancias y considerando que el personal está ya acoplado en los trabajos que le han sido encomendados para la campaña, no es fácil, sin perturbar el programa establecido, satisfacer inmediatamente los justos deseos de las Corporaciones, sobre todo si se trata de trabajos de verdadera importancia que, como los planos de población en grandes escalas, son los que con más generalidad se solicitan y requieren para su ejecución bastante tiempo y numeroso personal.

Estas dificultades podrían aminorarse en su mayor parte si por el personal de excedentes forzosos que, a juicio de la mencionada Dirección, reuniera condiciones según la índole especial de los trabajos que se solicitan, se llevara a cabo en todo o en parte la ejecución de los mismos, pues tratándose de personal de las mismas condiciones que el que queda en los cuadros activos de los escalafones, ya que su separación circunstancial sólo es debida al cumplimiento de disposiciones acordadas por la Superioridad, parece lógico y conveniente aprovechar sus actividades para la ejecución de esos trabajos de carácter extraordinario y por los que podría percibir además de los emolumentos que correspondan a su situación de excedente, las gratificaciones mensuales convenidas con las Corporaciones al solicitar por su cuenta los trabajos de referencia.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda confirmada la autorización concedida a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para contratar trabajos en la forma que dispone la Real orden de 11 de Febrero de 1927.

Asimismo se ratifica la intervención del mencionado Instituto en la colaboración que el Estado pueda prestar

a los Ayuntamientos que realicen trabajos de Catastro, facilitando el personal correspondiente del modo que dispone el artículo 182 del Reglamento para los servicios del Catastro de fecha 30 de Mayo de 1928.

Artículo 2.º Se autoriza a la misma Dirección general para destinar a efectuar los trabajos a que se refiere el precedente artículo, al personal que lo solicite perteneciendo a los Cuerpos que lo constituyen y hallándose en situación de excedente forzoso o en expectación de destino, siempre que, a juicio de la mencionada Dirección general, reúna las condiciones necesarias para desempeñar debidamente su cometido.

Artículo 3.º El personal así destinado percibirá, además del haber que tenga asignado por su situación de excedente forzoso, las gratificaciones reglamentarias que, según los correspondientes contratos, abonen las entidades que soliciten la colaboración del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, como ascenso de escala, con la antigüedad de 1.º del corriente y en virtud de la composición señalada en la vigente ley de Presupuestos al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Ingeniero Jefe de primera clase de dicho Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. José Alvarez-Guerra y Gutiérrez.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, como ascenso de escala, con la antigüedad de 1.º del corriente y en virtud de la composición señalada en la vigente ley de Presupuestos al personal de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid, Astrónomo Subdirector de dicho Observatorio, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, a D. Pedro Carrasco Garrorena.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Mariano Fernández Vivanco Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º del actual, en aplicación de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Julio Gómez Bermejo, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 23 de Febrero último, en la vacante producida por jubilación de D. José Mera Benítez.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Juan Sáez de Parayuelo e Iturmendi, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 23 de Febrero último, en la vacante producida por ascenso de don Julio Gómez Bermejo.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Mariano de la Calle Fontecha, Rector del Colegio Noviciado de los RR. Agustinos de Valladolid, autorización para la venta o hipoteca de una

finca compuesta de viñedo, huerta, soto y casa sita en las afueras de Valladolid, en la orilla izquierda del río Pisuerga, en el pago de Perales, de una extensión de unas nueve hectáreas, con objeto de atender, con el importe que se perciba, al sostenimiento de los individuos adscritos al Colegio Noviciado, y teniendo en cuenta que dicho Colegio viene funcionando con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que para sus sostenimiento durante un trimestre o poco más se calcula necesaria la cantidad de 30 o 40.000 pesetas, que es el precio que aproximadamente podrá obtenerse de la finca descrita, y en atención a que de dicho Colegio Noviciado salen los a él adscritos para los Centros que la Comunidad tiene establecidos en Valencia de Don Juan, Valladolid y Barcelona, en los cuales se realiza labor humanitaria en favor de pobres, ancianos y enfermos; a que la Casa central, debido a las circunstancias excepcionales que atravesara, no cuenta con numerario efectivo para hacer frente a las obligaciones de imprescindible necesidad, y a que con dicha autorización no se conculca es espíritu que informa el Decreto restrictivo.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Mariano de la Calle Fontecha, Rector del Colegio Noviciado de RR. Agustinos de Valladolid, o a quien le represente, para que pueda constituir una hipoteca por una cantidad que no exceda de 10.000 pesetas, sobre una finca compuesta de viñedo, huerta, soto y casa que la Comunidad posee en Valladolid, en la orilla izquierda del río Pisuerga, en el pago de Perales, de unas nueve hectáreas de extensión o bien efectuar la venta de la misma, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento público resultante.

Artículo 2.º Una vez efectuada la venta o hipoteca deberá comunicarse al Ministerio de Justicia la clase de operación llevada a cabo y el importe líquido obtenido, y en su día remitir la justificación de la inversión de la misma en atenciones que se refieran al sostenimiento del expresado Colegio, para que se haga constar en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la inserción del Decreto de este Ministerio, fecha 18 de Abril último, aprobando la ley del Timbre del Estado, se reproduce ésta rectificada.

DECRETO

Redactado por el Ministro de Hacienda el nuevo texto de la ley del Timbre, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 10 de Marzo último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como Ley de la República la del Timbre del Estado inserta a continuación, la cual comenzará a regir desde la fecha que determinará el correspondiente Decreto.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Ley del Timbre del Estado.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan Derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cual-

quiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la ley de Contrabando y Defraudación, o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo.

El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el uso del Timbre en todos los casos, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta Ley, contenida en cualquiera disposición no emanada de dicho Departamento.

Artículo 2.º El impuesto del Timbre será proporcional, gradual o fijo, según los casos, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por Timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, y no exceda ésta de 35 líneas por página, debiendo reintegrarse las hojas no timbradas, por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

Tributarán por páginas los impresos, así como los escritos a máquina que excedan de 35 líneas en cada una de aquéllas, cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Los documentos en que se usen distintas clases de escritura en una misma página, tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, con excepción de los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, en cuyo caso, tributarán según el medio adoptado para llenar aquéllas.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxi-

haires de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

El uso indebido de esta clase de papel será castigado con una multa de dos pesetas por cada pliego.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, siempre que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 25 céntimos de pesetas, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio y los especiales móviles, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del Ramo.

Los sellos de Correos y Telégrafos no necesitarán numeración.

Artículo 7.º Los particulares, Corporaciones o entidades de cualquier naturaleza que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expendan el Estado, podrán acudir a la Dirección general del Ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe. Esta facultad se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las entidades o Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, letras de cambio y demás documentos expresamente señalados en esta Ley, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbrados en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro procedente, cuando con mo-

tivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales o por exceder del límite de la escala respectiva, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término de veinticuatro horas, en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. Quedarán exceptuadas las instancias, solicitudes y documentos análogos que se presenten ante las Autoridades u Oficinas públicas.

Las Oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel, a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Cuando se exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. Se exceptúan los libros Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, cuyas hojas se considerarán siempre como de las dimensiones expresadas.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.

Las Autoridades y Oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales co-

mo certificaciones, Títulos, patentes etcétera, sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las Oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado y la Inspección del impuesto, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible. El caso origen de la duda o motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1.ª.....	150,00
— 2.ª.....	75,00
— 3.ª.....	37,50
— 4.ª.....	15,00
— 5.ª.....	7,50
— 6.ª.....	4,50
— 7.ª.....	3,00
— 8.ª.....	1,50
— 9.ª.....	0,50
— 10.ª.....	0,25
— 11.ª.....	0,15

Papel timbrado judicial.

	Pesetas
Clase 1.ª.....	15,00
— 2.ª.....	13,00
— 3.ª.....	12,00
— 4.ª.....	10,00
— 5.ª.....	9,00
— 6.ª.....	7,50
— 7.ª.....	6,00
— 8.ª.....	4,50
— 9.ª.....	3,00
— 10.ª.....	1,50
— 11.ª.....	1,25
— 12.ª.....	0,75
— 13.ª.....	0,25

Pólizas de operaciones al contado.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50
— 9. ^a	0,75
— 10. ^a	0,50
— 11. ^a	0,25

Pólizas de operaciones a plazo.**Primeras, para el comitente:**

	Pesetas
Clase 1. ^a	75,00
— 2. ^a	37,50
— 3. ^a	15,00
— 4. ^a	7,50
— 5. ^a	4,50
— 6. ^a	3,00
— 7. ^a	1,50
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25

Segundas, para el Agente o Corredor de Comercio mediador:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Terceras, entre Agentes o Corredores de Comercio mediadores:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Pólizas de operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.**Primeras, para el comitente:**

	Pesetas
Clase 1. ^a	75,00
— 2. ^a	37,50
— 3. ^a	15,00
— 4. ^a	7,50
— 5. ^a	4,50
— 6. ^a	3,00
— 7. ^a	1,50
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25

Segundas, para el mediador:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Terceras, entre mediadores:

	Pesetas
Clase única.....	0,25
Pólizas por operaciones de doble de todas clases.	
Primeras para el comitente:	
	Pesetas
Clase 1. ^a	75,00
— 2. ^a	37,50
— 3. ^a	15,00
— 4. ^a	7,50
— 5. ^a	4,50
Clase 6. ^a	3,00
— 7. ^a	1,50
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25

Segundas, para el Agente o mediador:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Terceras, entre Agentes o mediadores:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Vendidas de operaciones al contado de todas clases.

	Pesetas
Clase 1. ^a	1,50
— 2. ^a	0,75
— 3. ^a	0,50
— 4. ^a	0,25

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

	Pesetas
Clase única.....	0,50

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

	Pesetas
Clase única.....	1,50

Notas de negociación de valores endosables.

	Pesetas
Clase única.....	0,50

Notas de intervención de operaciones al contado.

	Pesetas
Clase única.....	0,50

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
— 2. ^a	60,00
— 3. ^a	30,00
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
Clase 9. ^a	0,90
— 10. ^a	0,60
— 11. ^a	0,40
— 12. ^a	0,20

Los mismos efectos para vencimiento que exceda de seis meses.

	Pesetas
Clase 1. ^a bis.....	240,00
— 4. ^a —.....	24,00
— 6. ^a —.....	7,20
— 7. ^a —.....	4,80
— 9. ^a —.....	1,80
— 11. ^a —.....	0,80

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
— 2. ^a	60,00
— 3. ^a	30,00
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
— 9. ^a	0,90
— 10. ^a	0,60
— 11. ^a	0,40
— 12. ^a	0,20

Pagarés a la orden.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50

Pagarés de bienes desamortizados.

	Pesetas
Por ventas.....	3,00
Por censos.....	3,00

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

De caza:	Pesetas
Especiales.....	250,00
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	100,00
— 3. ^a	75,00
— 4. ^a	55,00
— 5. ^a	37,50
— 6. ^a	18,50
Clase 7. ^a	9,00
Especiales para cazar la perdiz con reclamo	37,50

De tenencia de armas:	Pesetas
Especiales.....	120,00
Clase 1. ^a	75,00
— 2. ^a	60,00
— 3. ^a	50,00
— 4. ^a	37,50
— 5. ^a	25,00
— 6. ^a	15,00
— 7. ^a	10,00

Licencia especial para uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 15 pesetas.

De pesca:	Pesetas
Especiales.....	100,00
Clase 1. ^a	60,00
— 2. ^a	50,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	25,00
— 5. ^a	18,50
— 6. ^a	8,50
— 7. ^a	5,00

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

	Pesetas
Clase 1. ^a	37,50
— 2. ^a	22,50
— 3. ^a	15,00

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas
Clase 1. ^a Toros.....	150,00
— 2. ^a Caballos de carrera y novillos	137,50
— 3. ^a Ganado mular.....	67,50
— 4. ^a Becerros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos	13,75

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deporte, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

	Pesetas
Clase 1. ^a	15,00
— 2. ^a	7,50
— 3. ^a	3,00
Clase 4. ^a	1,50
— 5. ^a	0,75
— 6. ^a	0,15

Contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
— 9. ^a	0,60
— 10. ^a	0,50
— 11. ^a	0,35
— 12. ^a	0,25
— 13. ^a	0,15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25
— 11. ^a	0,15

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50

	Pesetas
Clase 9. ^a	0,75
— 10. ^a	0,50
— 11. ^a	0,25

Para efectos de Comercio.

Clase 1. ^a	120,00
— 2. ^a	60,00
Clase 3. ^a	30,00
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
— 9. ^a	0,90
— 10. ^a	0,50
— 11. ^a	0,40
— 12. ^a	0,30
— 13. ^a	0,20
— 14. ^a	0,15

Para cheques en general. (Artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidas en el artículo 140, número segundo

	Pesetas
Clase 1. ^a	60,00
— 2. ^a	30,00
— 3. ^a	15,00
— 4. ^a	6,00
— 5. ^a	3,00
— 6. ^a	1,80
— 7. ^a	1,20
— 8. ^a	0,60
— 9. ^a	0,45
— 10. ^a	0,30
— 11. ^a	0,20
— 12. ^a	0,10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada. (Artículo 141.)

De 0,15 pesetas.

Para talonarios de facturas y recibos

De 0,15 pesetas	—
De 0,25	—
De 0,40	—
De 0,75	—
De 1,00	—
De 1,50	—
De 3,00	—

Especiales móviles.

De 0,05 pesetas.	—
De 0,10	—
De 0,15	—
De 0,20	—
De 0,25	—
De 0,30	—
De 0,35	—
De 0,40	—
De 0,50	—

De 0,60 pesetas.
De 0,75 —
De 0,90 —
De 1,00 —
De 1,25 —
De 1,50 —

Timbres especiales móviles de lujo.

De 900,00 pesetas.
De 600,00 —
De 300,00 —
De 150,00 —
De 75,00 —
De 60,00 —
De 30,00 —
De 15,00 —
De 9,00 —
De 6,00 —
De 3,00 —
De 1,50 —
De 1,20 —
De 0,90 —
De 0,60 —
De 0,30 —
De 0,15 —
De 0,06 —
De 0,03 —

Timbres especiales móviles para medicamentos.

De 0,975 pesetas.
De 0,10 —
De 0,15 —
De 0,20 —
De 0,30 —
De 0,40 —

Timbres de Correos.

De 1 céntimos.
De 2 —
De 5 —
De 10 —
De 15 —
De 20 —
De 25 —
De 30 —
De 40 —
De 50 —
De 60 —
De 1 peseta.
De 4 —
De 10 —

Sello de urgencia, 20 céntimos.

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas.
De 25 céntimos, dobles.

Tarjetas de la Unión postal.

De 0,25 pesetas, sencillas.
De 0,50 pesetas, dobles.

Tarjetas-vales para las máquinas de franquear correspondencia.

Serie A, 100 pesetas.

Serie B, 200 pesetas.
Serie C, 500 —
Serie D, 1.000 —

Precintos para las mismas máquinas.

Clase única, 0,10 pesetas.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 — —
De 15 — —
De 30 — —
De 50 — —
De 1 pesetas.
De 4 —
De 10 —

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
Especial	500,00
Clase 1. ^a	100,00
— 2. ^a	50,00
— 3. ^a	25,00
— 4. ^a	10,00
— 5. ^a	5,00
— 6. ^a	2,00
— 7. ^a	1,00
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25
— 11. ^a	0,10
— 12. ^a	0,05

Papel de multas provinciales.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	100,00
— 2. ^a	50,00
— 3. ^a	25,00
— 4. ^a	10,00
— 5. ^a	5,00
— 6. ^a	2,00
— 7. ^a	1,00
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25
— 11. ^a	0,10
— 12. ^a	0,05

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda, quienes serán responsables en la forma prevenida en el artículo 223 si omitiesen cualquiera de los requisitos que establece este artículo. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie..., número ..., fecha y firma". Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	500,00 pesetas	8. ^a	1,50
Desde	500,01 — hasta 1.000	7. ^a	3,00
—	1.000,01 — — 1.500	6. ^a	4,50
—	1.500,01 — — 2.500	5. ^a	7,50
—	2.500,01 — — 5.000	4. ^a	15,00
—	5.000,01 — — 12.500	3. ^a	37,50
—	12.500,01 — — 25.000	2. ^a	75,00
—	25.000,01 — — 50.000	1. ^a	150,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

“Visado, número ...; fecha y sello”.

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados, para quienes se haya expedido la primera que, respectivamente, les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla octava del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del presente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas, se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquél a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las donaciones, herencias y cesiones a título gratuito, el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos

de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el del 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes, o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 66 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

En las escrituras de liquidación de Sociedades, se tomará por base el total activo, sin tener en cuenta la deducción de bajas.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

15. En las fianzas metálicas se to-

mará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en la forma prevenida en el artículo 20.

16. En las escrituras de declaración de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la Oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la Oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos, y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa Oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expida de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados el 22-

íntegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En — primera copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato porque tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, habiendo el Notario autorizante, en un y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamaria en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieren a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), e) y a) de las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 75 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.ª

2.ª Timbre de 75 pesetas, clase se-

gunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

b) De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas, hasta 1.000 pesetas.

c) De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

d) De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

e) De 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

f) De 0,25 pesetas, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.ª Timbre de 15 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de 1,50 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 4,50 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 7,50 pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 15 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 y no pasa de 25.000 pesetas.

De 37,50 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas y no pasa de 50.000.

De 75 pesetas, clase segunda, si la cuantía excede de 50.000 pesetas y no pasa de 100.000; y

De 150 pesetas, clase primera, si excede de 100.000 pesetas.

7.ª Timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda cla-

se de poderes, con excepción de los electorales.

8.ª Timbre de 4,50 pesetas, clase sexta:

a) Las substituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, Derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50.000 pesetas.

9.ª Timbre de 3 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o Derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1,50 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolizen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

b) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

d) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y las referentes a inscripciones en el Re-

gistro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 0,25 pesetas, clase décima:

a) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

b) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro civil.

12. Timbre de 0,15 pesetas, clase undécima:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo sumministro o servicio público.

b) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de 7,50 pesetas por pliego en el acto de la protocoli-

zación que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa.

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o

Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	1.000,00 pesetas	11. ^a	0,25
Desde	1.000,01 — hasta 2.500	10. ^a	0,50
—	2.500,01 — — 5.000	9. ^a	0,75
—	5.000,01 — — 10.000	8. ^a	1,50
—	10.000,01 — — 20.000	7. ^a	3,00
—	20.000,01 — — 30.000	6. ^a	4,50
—	30.000,01 — — 50.000	5. ^a	7,50
—	50.000,01 — — 100.000	4. ^a	15,00
—	100.000,01 — — 250.000	3. ^a	37,50
—	250.000,01 — — 500.000	2. ^a	75,00
—	500.000,01 — — 1.000.000	1. ^a	150,00

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta 50 céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.^o

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 25 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda

de 20.000 pesetas; de 50 céntimos, para las de 20.000,01 a 50.000; de 75 céntimos, para las de 50.000,01 a 100.000, y de una peseta 50 céntimos, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	5.000,00 pesetas	10. ^a	0,25
Desde	5.000,01 — hasta 12.500	9. ^a	0,50
—	12.500,01 — — 25.000	8. ^a	0,75
—	25.000,01 — — 50.000	7. ^a	1,50
—	50.000,01 — — 100.000	6. ^a	3,00
—	100.000,01 — — 150.000	5. ^a	4,50
—	150.000,01 — — 250.000	4. ^a	7,50
—	250.000,01 — — 500.000	3. ^a	15,00
—	500.000,01 — — 1.250.000	2. ^a	37,50
—	1.250.000,01 en adelante.....	1. ^a	75,00

En las operaciones llamadas "dobles" regirá la precedente escala, bonificándose cada una de las pólizas mediante la aplicación del tipo de clase inmediatamente inferior a la que por su cuantía le correspondiera en

otro caso, excepto en la clase 10.^a, en que no habrá el expresado beneficio.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán

timbre de 25 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Reglamento de 6 de Marzo de 1919, llevarán timbre de 50 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,50 pesetas las renunciaciones para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determina.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con el duplo de la multa que se le haya impuesto en la falta castigada con anterioridad.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazos entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectiva-

mente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres, a que se refiere la tarifa correspondiente de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de Banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda y reintegrado como dispone el artículo 156, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable, relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben, por las exhibiciones de las pólizas, que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente Ley.

La utilización de dos o más efectos en sustitución del que corresponda, con arreglo a las escalas de este capítulo, con objeto de disminuir el impuesto, será castigada con arreglo a lo prevenido en el artículo 220.

CAPITULO III

Expedientes administrativos.

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades o Institutos o en cualquier otro Establecimiento público, salvo lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Estos derechos, así como los académicos de títulos, se satisfarán ajustán-

dose a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase 6.ª:

1.º En el primer pliego de los expedientes de apremio.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión a nulidad, los de reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 7.ª:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta Ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 2,25 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas del Tesoro, de las Provincias a de los Municipios, y en las revocaciones de aquéllas.

3.º En las instancias, solicitudes o Memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, excepto las a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior. Las exenciones del artículo 203 no se extenderán nunca a esta clase de documentos.

No se considerarán comprendidos en este artículo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,50 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley. Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos con el de 1,50 pesetas, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales lo harán constar por diligencia.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos de representación parlamentaria, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.500 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase décima:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de for-

marse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de Administración y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.500 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra, hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

14. Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de esta Ley.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º: de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Es-

tado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Por los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescripta en la regla anterior; y

4.º Por los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no están gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.ª:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos y documentos de carácter similar, así como las relaciones juradas de todas clases que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos, y toda clase de guías de circulación, que no tengan señalada tributación especial en esta Ley.

3.º En las concesiones que se hagan de dichos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto

de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente han de unirse a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firman a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas.

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de 7,50 pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de ani-

males adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior de la Nación.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de una peseta 50 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1,50 pesetas.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de una peseta:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares, procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 40 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Nación.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

- 5.º Los Centros de declaraciones.
- 6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para las descargas.
- 8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
10. Las papeletas-talonarios para levantar de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirijan por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.
14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPITULO V

Correspondencia postal y telegráfica.

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete.

Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para este fin.

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial

que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Sólo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, y él será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, Andorra, Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, y las que circulen dentro de cada Colonia y entre ellas, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso, como primer porte, y 25 céntimos por cada uno de los sobreportes de igual peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas

públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos.

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de pe

acta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, así como para las ediciones de música, será de cinco céntimos, sin obligación de in-

demnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de Negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta. Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

Tarjetas postales.

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

Periódicos.

Un céntimo, por cada 140 gramos o fracción.

Impresos.

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

Tarjetas de visita.

Dos céntimos por cada una.

Papeles para negocios.

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

Muestras y medicamentos.

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas o fracción; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional, y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas-vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta Ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de 0,10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el

concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

CAPITULO VI

Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina.

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario, se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1,50 pesetas, clase 8.ª, en las cédulas de

premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará el timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos; y

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, desahos, gratificaciones laborables y pa-

gos a Empresas o contratistas se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones e balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de

tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley.

8.º Los abonares de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala del artículo 133, para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

Documentos referentes al Registro civil.

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

2.º De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas hasta 1.000.

3.º De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

4.º De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas.

5.º De 4,50 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.º De 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta cincuenta céntimos, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil y las certificaciones deducidas de ellos.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Quando estos documentos se refieran a varias personas tributarán con el timbre señalado por cada individuo que en ellos se comprenda, con excep-

ción de los casos del número segundo de este artículo y la establecida en el 61.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán, aunque correspondan a varios individuos, con timbre de 15 céntimos, clase undécima, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º.

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que las soliciten sean pobres de solemnidad, o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que, para los efectos del Registro, extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta Ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

Documentos referentes al Registro de la Propiedad.

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas	8.º	1,50
Desde 1.000,01 — hasta 3.000	6.º	4,50
— 3.000,01 — — 5.000	5.º	7,50
— 5.000,01 — — 12.500	3.º	37,50
— 12.500,01 — — 25.000	2.º	75,00
— 25.000,01 — — 50.000	1.º	150,00

Quando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4,50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 1,50 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de tres pesetas, de 5.000,01

hasta 50.000, de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente se considera-

rán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones "abintestato" y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran "pro indiviso", se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente, o el primer pliego de la copia de la escritura, mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de tres pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan, conforme a los preceptos de la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 25 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de 1,50 pesetas, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 25 céntimos, clase 10.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

Documentos referentes a elecciones.

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley

Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de ex-

tenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

Títulos, diplomas y documentos andólogos.

Artículo 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de los funcionarios de la Casa Presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el Impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas		8.ª	1,50
Desde 1.000,01 — hasta 2.000		7.ª	3,00
— 2.000,01 — — 3.500		5.ª	7,50
— 3.500,01 — — 5.000		4.ª	15,00
— 5.000,01 — — 7.500		3.ª	37,50
— 7.500,01 — — 10.000		2.ª	75,00
— 10.000,01 — — 15.000		1.ª	150,00
— 15.000,01 — en adelante se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pesetas por cada 1.000 ó fracción.			

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las Autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los Jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se reinte-

gren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Artículo 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo."

Cuando por reforma o reorganiza-

ción de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el artículo 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Artículo 72. Los pliegos que deban

aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1,50 pesetas, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores, se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Se- cretarios judicia- les y Procuradores	Fiscales
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	180,00	112,50
Granada, La Coruña, Valencia, Sevilla, Vallado- lid y Zaragoza.....	150,00	75,00
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	112,50	37,50
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormen- te designadas:</i>		
De término	37,50	15,00
De ascenso	22,50	7,50
De entrada	15,00	4,50
En las demás poblaciones	7,50	1,50

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma, éstos refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos. Los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Tributarán a razón de 450 pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 60 pesetas.

Artículo 77. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 225 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 150 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 150 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades.

4.º 150 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.

5.º 150 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y en los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 78. Abonarán timbre de 75 pesetas:

1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros de todas clases, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta ley.

7.º Los títulos de Agentes de la propiedad industrial.

Artículo 79. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Corredores e Intérpretes de buque

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios y Herradores.

5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

6.º Los de Cirujanos dentistas.

7.º Los de Practicantes y Matronas.

8.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera; los de Capataces de viticultura y enología y los agrícolas.

9.º Los de Ensayadores de metales.

10. Los de Especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de Navegantes aéreos.

11. Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación; y

12. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 80. Llevarán timbre de 15 pesetas los títulos de Piloto de aeronave; de 7,50 pesetas, los de Mecánico de aeronave o de cualquier otra clase de miembro de la tripulación, así como los permisos para conducir vehículos de motor mecánico; y de 3 pesetas, las licencias periódicas de aptitud profesional para el personal navegante.

Artículo 81. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las diferentes categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta Ley.

CAPITULO XI

Documentos referentes a concesiones del Estado.

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o tele-

fónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo, a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas. Esto se entenderá mientras el valor de la concesión, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 4,50 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 150 pesetas y recargo del 4,50 por 1.000, excediendo su valor de 50.000 pesetas, estarán sujetos:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación, de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 15 pesetas, clase cuarta.

Artículo 86. Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de introducción, las de navegación y los certificados de registro de películas cinematográficas; de 112,50 las patentes de invención y los modelos de utilidad; de 37,50 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 15 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 3 pesetas, los de dibujos y modelos. Si se solicitan simultáneamente hasta diez modelos, el timbre será de 7,50 pesetas.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 15 pesetas, clase cuarta, así como los certificados de registros de nombres comerciales y de rútolos de establecimientos.

Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 85 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, tex-

to refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, que deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificados de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 75 pesetas, clase segunda.

Las cuotas y tasas que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 340 del Real decreto antes citado, se entenderán recargadas en un 20 por 100.

Las marcas cuyo registro se renueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 150 pesetas.

Los documentos específicos de aeronáutica civil tributarán en la forma siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Certificado de matrícula de aeronave sin medios de propulsión propios y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire, un timbre de.....	15,00
Certificado de matrícula de aeronave sin medios propios de propulsión, pero con sustentación por materias menos pesadas que el aire, un timbre de.....	75,00
Certificado de matrícula de aeronave con medios de propulsión propios, por cada motor de fuerza hasta 500 C. V. un timbre de.....	150,00
El mismo certificado, si la aeronave tiene más potencia motriz, para cada motor por cada 200 C. V. o fracción de exceso sobre 500 C. V., además del de 150 pesetas, un timbre de.....	75,00
La fuerza motriz será la que conste en el certificado de navegabilidad.	
Certificado de nueva inscripción en el registro de matrícula, por transferencia de dominio, un timbre de.....	3,00
Certificado de navegabilidad de aeronave, un timbre de.....	37,50
Permiso provisional de circulación para aeronave, un timbre de.....	3,00

Artículo 87. Los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, se sujetarán a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio. — Anejo a farmacias para elaboración,

del autor, 30 pesetas.—Independientes para especialidades nacionales, de un autor, 125 pesetas.—Idem id. id. de varios autores (cada uno) 125 pesetas. Idem id. id. extranjeras (un autor), 300 pesetas.—Colectivo de entidades sociales para productos nacionales, 300 pesetas.—Idem id. id. para productos extranjeros, 625 pesetas.—Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 900 pesetas.

Registro de especialidades.—Tarifa general.—De fórmula original y autor español (cada una) 60 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España, 250 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 425.—Tarifa especial.—Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c), del artículo 2.º del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de Febrero de 1924, 12,50 pesetas.—Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 30.—Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 6,25.—Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 30.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio, de una a diez, pesetas 62,50.—De diez a veinticinco, 125.—De veinticinco a cincuenta, 250. De cincuenta a ciento, 325.

Informes o certificados expedidos a favor del interesado, 30 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garantizan la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 18 pesetas.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,50 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta Ley.

CAPITULO XII

Licencias, guías y otros documentos.

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas, en general, y licencias de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expidiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CUANTIA DE LA CEDULA PERSONAL QUE CORRESPONDA POR RENTA DE TRABAJO, CONTRIBUCIÓN DIRECTA O ALQUILER, SEGÚN LA TARI- FA QUE SE HAYA APLICADO

	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirven para cazar	Licencias de Pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales.....	250,00	100,00	120,00
Más de 500 pesetas hasta 1.000 pesetas.....	150,00	60,00	75,00
De 250,01 a 500.....	100,00	50,00	60,00
— 150,01 a 250.....	75,00	37,50	50,00
— 100,01 a 150.....	55,00	25,00	37,50
— 50,01 a 100.....	37,50	18,50	25,00
— 20,01 a 50.....	18,50	8,50	15,00
— menos de 20.....	9,00	5,00	10,00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90.—La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37,50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine con-

cretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas, tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 37,50 pesetas. Para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase, de 22,50 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 15 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los

mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional será de 15 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 150 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 137,50 pesetas, para caballos de carreras y de deporte de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 67,50 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas, para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovararán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Las transmisiones del ganado no comprendido en el artículo anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	25,00 pesetas de precio.....	6.ª	0,15
Desde	25,01 — a 250.....	5.ª	0,75
—	250,01 — — 500.....	4.ª	1,50
—	500,01 — — 1.000.....	3.ª	3,00
—	1.000,01 — — 2.000.....	2.ª	7,50
—	2.000,01 — en adelante.....	1.ª	15,00

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado que se transmite, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

CAPITULO XIII

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Artículo 95. Las actas de toma de

posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del Timbre de 3,00 pesetas, clase 7.ª, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,50 pesetas, clase 8.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1.ª	150,00
Las demás provincias.....	2.ª	75,00

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta Ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1.ª	150,00
Municipios de más de 100.000 habitantes.....	2.ª	75,00
Idem de más de 20.000 id.	3.ª	37,50
Idem de más de 10.000 id.	4.ª	15,00
Idem hasta de 10.000 id.....	5.ª	7,50

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pú-

blica, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta Ley, sujetándose a la cualidad del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta Ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid y Barcelona — Pesetas	De más de 50.000 habitantes — Pesetas	De 20.001 a 50.000 habitantes — Pesetas	De 10.001 a 20.000 habitantes — Pesetas	En las restantes — Pesetas	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados....	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
		Desde dicha superficie en adelante	75,00	37,50	22,50	15,00	7,50
2.º	Ensanche de edificios ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción..	Hasta una superficie de ensanche de 1.0 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.....	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
3.º	Reparación y consolidación de edificios ..	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados....	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 200 metros cuadrados	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las

poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderán en pa-

pel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, toda clase de licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos municipales	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	22,50	15,00
Poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	15,00	7,50
Idem de 20.001 a 50.000 id.	7,50	3,00
Idem de 10.001 a 20.000 id.	3,00	1,50
Idem de menor número de habitantes.....	1,50	0,25

Artículo 103. Llevarán timbre de 5,00 pesetas, clase 7.ª, los libros de actas de los Ayuntamientos y Juntas municipales que no estén taxativamente exceptuados o sujetos a tipos inferiores de tributación.

Artículo 104.—Timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del Presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arqueo de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105.—Timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º Los registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta Ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórogas de la clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo a

las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro-registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones, y comprendidos en el artículo 15; sus justificantes,

reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAFITULO XV

Actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa.

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes en toda clase de juicios, las providencias, autos y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contenciosoadministrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literarias o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICI		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 100,00 pesetas	13.ª	0,25
Desde 100,01	hasta 1.000	12.ª	0,75
— 1.000,01	— 5.000	11.ª	1,25
— 5.000,01	— 20.000	10.ª	1,50
— 20.000,01	— 40.000	9.ª	3,00
— 40.000,01	— 60.000	8.ª	4,50
— 60.000,01	— 80.000	7.ª	6,00
— 80.000,01	— 100.000	6.ª	7,50
— 100.000,01	— 300.000	5.ª	9,00
— 300.000,01	— 350.000	4.ª	10,00
— 350.000,01	— 400.000	3.ª	12,00
— 400.000,01	— 450.000	2.ª	13,00
— 450.000,01	en adelante	1.ª	15,00

No están sujetos al reintegro de la escala anterior aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieran mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

En los juicios de desahucio se empleará el timbre proporcional a la cuantía de la deuda si el motivo del juicio es la falta de pago, y a la cantidad que el contrato represente, si la demanda se funda en haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, o en haber terminado el plazo del arriendo.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que, conforme a la ley, se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el

deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna li-

quidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegren a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 25 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios, para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

C U A N T I A	T I M B R E	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
De 5.000,01 pesetas a 12.500	3.ª	37,50
— 12.500,01 — hasta 25.000	2.ª	75,00
— 25.000,01 — — 50.000	1.ª	150,00

Quando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 4,50 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: "Visado, número ..., fecha y sello." En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación, conforme a lo prevenido anteriormente, se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4,50 pesetas, clase 6.ª Los pliegos siguientes al primero serán de 1,50 pesetas, clase 8.ª

Artículo 116. Se empleará el timbre de 7,50 pesetas, clase 6.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea

inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia, llevarán timbre de 3,00 pesetas, clase 9.ª

Las actas de los mismos, haya o no avenencia, llevarán el de 1,50 pesetas, clase 10, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de demanda a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 1,25 pesetas en las que se intente el acto de concilia-

ción. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidades a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 3,00 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

Actuaciones de la Jurisdicción civil voluntaria.

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 3,00 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan los actos de aprobación de particiones extrajudiciales, que están comprendidos en los artículos 108 y 112.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la Jurisdicción criminal.

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unas y otras recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos invertidos, a razón de 25 céntimos de peseta por cada uno, en los juicios de faltas; de 1,25 pesetas por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1,50 pesetas, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 3,00 pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 15 pesetas.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la Jurisdicción de Guerra y Marina.

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta Ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contenciosoadministrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso en que el particular gozase de beneficio de pobre, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que, por lo dispuesto en los Estatutos provin-

cial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que, a su juicio, corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 7,50 pesetas, clase 6.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

Actuaciones de la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en papel de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 25 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales.

Artículo 133. Se usará papel timbrado de 3,00 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala y Judiciales y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia, en absoluto, el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones eclesiásticas.

Artículo 137. Estas actuaciones llevarán el timbre siguiente:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán: timbre de 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial; de 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula superior a 500 pesetas hasta 1.000; de 15 pesetas, clase cuarta, si

satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas; de 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas; de 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad.

2.º De 1,50 pesetas, clase 8.ª:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan, a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

Cuando estos testimonios produzcan algún efecto en los Registros de la Propiedad se reintegrarán por el va-

lor total que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio.

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonares y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 100,00 pesetas	12.ª	0,20
Desde 100,01	hasta 200	11.ª	0,40
— 200,01	— 350	10.ª	0,60
— 350,01	— 500	9.ª	0,90
— 500,01	— 750	8.ª	1,20
— 750,01	— 1.250	7.ª	2,40
— 1.250,01	— 2.000	6.ª	3,60
— 2.000,01	— 3.500	5.ª	6,00
— 3.500,01	— 7.500	4.ª	12,00
— 7.500,01	— 17.500	3.ª	30,00
— 17.500,01	— 35.000	2.ª	60,00
— 35.000,01	— 70.000	1.ª	120,00

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos, en sustitución del que corresponda con arreglo a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del artículo 220.

Dichos efectos devengarán por derecho de Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del ar-

tículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala, fijando en la póliza los timbres móviles. necesari-

rios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas y telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras "y Compañía".

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.º Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que no lleven "recibí", cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el libra-

dor en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Cuando los cheques se lleven a compensación con el "recibí", deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscritos en la Comisaría, como pagador del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Artículo 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el tim-

bre móvil para efectos de comercio de una peseta veinte céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el art. 9.º

Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidos, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán, por los particulares, en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la citada ley de Ordenación bancaria, para concertar con la Banca inscrita sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro de la República no podrán ser negociadas, aceptadas ni sa-

tisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente tributarán como las órdenes a que se refiere el apartado c) del número 2.º del artículo 140 y se reintegrarán fijando en los impresos que suscriben los comitentes al encargar al Banco el giro o transferencia, los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en la República; pero sí lo devengarán, en la forma prescrita en los artículos que preceden, si fuese aceptada en España o si volvieren para su protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

En ningún caso las exenciones de Timbre a que se refiere el artículo 203 de esta ley podrán entenderse aplicables a esta clase de documentos ni a ningún otro de giro o que surta sus efectos.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Nota-

rios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expendía el Estado o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138, los giros que expidan, en asuntos del servicio, la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

Libros de comercio.

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de seis pesetas, 20 y cinco céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 43 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que

lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrará a razón de cinco céntimos cada uno de los folios, sin cuyo requisito no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas.

Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los Comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 371 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de transportes, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro a que se refiere el artículo 25.

Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; re-

ro si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades.

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente,

representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industrias, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a cinco pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTIA DE LA ACCION				TIMBRE	
				CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	50,00	pesetas	9. ^a	0,50
Desde	50,01	—	hasta 500	8. ^a	1,50
—	500,01	—	— 1.000	7. ^a	3,00
—	1.000,01	—	— 1.500	6. ^a	4,50
—	1.500,01	—	— 2.500	5. ^a	7,50
—	2.500,01	—	— 5.000	4. ^a	15,00
—	5.000,01	—	— 12.500	3. ^a	37,50
—	12.500,01	—	— 25.000	2. ^a	75,00
—	25.000,01	—	— 50.000	1. ^a	150,00

Quando las acciones excedan de pesetas 50.000 llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 10 por 100 a favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de tres pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los Títulos definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 50 céntimos, clase 9.^a, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de un año no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que

ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará, previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos, por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título análogo que emitan las Sociedades de todas clases, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el

timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del Ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica de Moneda y Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.^o de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen

los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación haya tenido lugar.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la empresa por ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales proceda del contrato de cuentas en participación, definido en el tí-

tulo 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación procedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de omisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquellas Sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de negociación y transmisión,

aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2,70 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles habrán de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España, a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante apli-

cación de la cifra relativa del Jurado de Utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los Representantes o Apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubiertos de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 50 céntimos, clase novena, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase novena.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea la inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las

formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores, de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 166 y 168 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos a la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Artículo 176. Las pólizas flotantes o de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta 50 céntimos, clase 8.ª

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Treinta céntimos por cada 1.000 pe-

setas del capital asegurado contra riesgos marítimos de todas clases.

En los seguros marítimos, por sólo un viaje satisfarán de una sola vez 20 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

Los seguros que se contraten por transportes terrestres de valores postales, estarán sujetos al tipo de cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del valor asegurado; en los marítimos el tipo de gravamen será de 20 céntimos por cada 1.000 pesetas, debiendo pagarse el impuesto, cuando se trate de pólizas flotantes, por cada una de sus aplicaciones, sin que en ningún caso pueda el importe del impuesto o fracción del mismo ser inferior a 20 céntimos por aplicación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro del tipo de gravamen, en razón de las distancias, por las que el seguro ha de efectuarse o de la duración del contrato.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo y tributarán a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija, excluyéndose por lo tanto las mutuas, conciertan con el abonado el suministro de Médico, farmacia, entierro o socorros en metálico.

Se considerarán asimismo comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas, de la propiedad inmueble, de los ganados y los daños y accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerarán como de esta cantidad.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro-registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél deberá hacerse efectivo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, a cuyo efecto las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva en la primera quincena del mes siguiente al trimestre a correspondan los seguros declarados. En la segunda quincena, dichas declaraciones serán liquidadas por la Administración y notificadas debidamente a la entidad interesada.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables directa y solidariamente del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, los nombramientos, y las renovaciones, de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o Representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500.000 pesetas; de 500.000,01 a 1.000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 112,50 pesetas; de 2.000.000,01 a 5.000.000, de 150 pesetas, y de 5.000.000,01 en adelante, de 300 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto

los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 196, caso tercero de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documento que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos, cualquiera que sea la forma que afecten dichos contratos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 28.

Cuando en estas certificaciones se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de tres pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares

que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad. No estarán incluidas en este número las notas de saldo ordinarias de cuenta corriente que los Bancos periódicamente comunican a sus clientes.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 25 céntimos, clase 10, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta Ley.

Los contratos por ventas a plazos, cualquiera que sea la forma que afecten y la denominación que se les dé, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo 15, tomando como base el precio total de los artículos o productos objeto de la operación. Si estos contratos estuviesen garantizados de algún modo, la fianza establecida a tal efecto, estará sujeta a lo determinado en el párrafo 14 del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 40 céntimos de peseta, desde 500,01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de una peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1,50 pesetas, desde 3.000,01 a 5.000, y de tres pesetas, desde 5.000,01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de pesetas 10.000, se fijarán además timbres especiales móviles a razón de 0,30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la Oficina liquidadora de Derechos reales para el abono a metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido

en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos o recibos, cualquiera que sea la forma y nombre que afecten, de depósitos en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente y los de títulos, valores, efectos o documentos que de-

venguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos.

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE
	Pesetas
Hasta 2.000 pesetas	0,15
Desde 2.000,01 hasta 5.000	0,20
— 5.000,01 — 10.000	0,60
— 10.000,01 en adelante	0,60 por cada 10.000 o fracción.

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas — Pesetas	Constituidos por tres personas — Pesetas	Constituidos por cuatro o más personas — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas	0,30	0,40	0,60
Desde 2.000,01 hasta 5.000	0,60	0,90	1,20
— 5.000,01 — 10.000	1,20	1,80	2,40
— 10.000,01 — 100.000, por cada 10.000 pesetas o fracción	2,40	3,60	4,80
— 100.000,01 en adelante, por cada 100.000 pesetas o fracción aumentarán	15,00	25,00	35,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por oneroso de la propiedad de los resguardos o recibos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depó-

sito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos de embarque, tributarán, en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA	Timbre.	
	—	Ptas.
Más de	1 pta. hasta	2.. 0,05
—	2 —	3.. 0,10
—	3 —	4.. 0,15
—	4 —	5.. 0,25
—	5 —	10.. 0,30
—	10 —	15.. 0,35
—	15 —	30.. 0,60
—	30 —	50.. 1,—
—	50 —	75.. 1,50
—	75 —	100.. 2,—
—	100 —	250.. 3,75
—	250 —	500.. 5,—
—	500 —	1.000 10,—
—	1.000 en adelante, 3 pesetas por cada 100 de exceso	

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches camas satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

CAPITULO VI

Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases.

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de "Pagado", "Saldado", "Descargado" u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario: los recibos por pagos hechos

con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuartito de esta Ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales, y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores a cinco pesetas, no vendrán obligadas a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad; pero les será exigible el reintegro en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 136, serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1,50 pesetas, por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de tres pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen, y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de 1,50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con la autori-

zación del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía sea superior a 50 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta Ley.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.º En toda clase de contratos, ventas y traspasos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán, además, con el timbre de tres pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000,01 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, y de 25.000,01 en adelante, timbre de 7,50 pesetas, clase quinta.

4.º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de tres pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente

reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4,50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1,50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamento. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que lleven las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de tres pesetas, clase 7.º, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de tres pesetas, clase 7.º, las papeletas, prescripciones o cualquier otro documento que expidan los Médicos, sean o no Directores facultativos de los Bañerios públicos y de los Establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de tropa o pobres de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará precisamente en la papeleta, que quedará en poder del Establecimiento, teniendo obligación éste de conservarlas durante un año, así como los talonarios de licencias, a los efectos de la comprobación. No se podrá conceder licencia alguna para uso de aguas sin este requisito.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1,50 pesetas, clase 3.º:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de tres pesetas, clase 7.ª; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Estarán sujetos al timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por

la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	0,50	0,30
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0,30	0,20
Idem de 20.001 a 50.000 id.	0,20	0,15
Idem de 10.001 a 20.000 id.	0,15	0,10
Idem de 10.000 idem o menos.....	0,10	0,05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad si excede de cinco pesetas, que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los Casinos y Círculos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0,15 pesetas por sus recibos de

cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Se reintegrará con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24, de la Contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.º Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando

su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos; de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.º Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, 15 céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, 20 céntimos; de más de cinco pesetas hasta diez, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.º Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de 10 a 15 pesetas, 50 céntimos; de más de 15 a 25 pesetas 75 céntimos; de más de 25 a 50 pesetas, 1,25, y de más de 50 pesetas en adelante, 1,50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0,15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0,25, las extranjeras.

4.º En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o enva-

sen individualmente, si éstos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores.

5.ª El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto los reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre la base del precio de venta para el consumo, y en las

condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1920, y apartado 11 de la de 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarros que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta hasta dos, satisfarán cinco céntimos por cigarro, y de más de dos pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarro; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarros por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarro, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarros, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarros, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataria las ingresará en metálico.

8.ª El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

En todo caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y del envase sin deducción del valor de éste.

No obstante, continuará en vigor lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 29 de Abril de 1926 sobre vinos, aplicándose este mismo régimen a las cervezas.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre

por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 5 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas instrucciones a la de la Fábrica.

9.ª Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación o a las Provincias Vascongadas, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados no satisfarán aquél, siempre que observen las formalidades siguientes:

a) El fabricante exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de

las Vascongadas o de Navarra con destino a alguna de esas provincias estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado; debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricados en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlos de los fabricantes o productores, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exportados, sujetándose a las formalidades de los apartados a) y b) de este número, haciendo constar además el número y precio de los timbres adheridos a los productos y el nombre del consignatario.

La devolución del impuesto será solicitada de la Delegación de Hacienda, acompañando el almacenista o mayorista los siguientes documentos:

1.º Copia de los asientos del libro que se determina en el apartado a) relativos a los productos cuya devolución se solicita.

2.º Copia de las facturas comprensivas de esas expediciones.

3.º Certificación de la Aduana respectiva haciendo constar la salida de los productos.

4.º Cuando se trate de artículos remitidos a las provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

Los Delegados de Hacienda remitirán la solicitud y documentos que la acompañen a la Inspección del Timbre, la cual podrá realizar las comprobaciones no sólo en los libros y documentos del solicitante, sino las que considere necesarias en los que figuren como punto de destino de los productos remitidos.

La Inspección del Timbre devolverá el expediente con las actas que al efecto levante y su informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución del impuesto, que resolverá la Delegación de Hacienda en definitiva.

La devolución se hará por el importe de los timbres correspondientes a los productos exportados o enviados a territorio exento con deducción del 20 por 100 del total.

11. Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor por venderse su contenido al

detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, están exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto y los envases de peso superior a seis kilos o capacidad mayor de seis litros, a excepción de los aceites de todas clases que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos.

12. Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo 1.º del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate, y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y lo elevará a la Dirección general del Timbre para su resolución definitiva. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación sin reintegro alguno de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el número y cuantía de tales productos, quedando, desde luego, obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

13. Los productores o fabricantes que infringiendo el párrafo segundo de la regla 6.ª de este artículo, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por factura en que exista la falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

14. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse por los obligados al mismo en metálico, en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas en las que harán constar:

1.º Las facturas por el número de orden con que fueron expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

b) Al presentar en la Delegación las relaciones referidas, el interesado satisfará el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10 por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre, para su comprobación.

c) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca, sello o inscripción que diga "Timbre a metálico", según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a provincias, al objeto de su comprobación.

d) Los que opten por este procedimiento de pago lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma señalada; garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte, con arreglo al apartado anterior.

La Delegación pasará la instancia a comprobación e informe de la Inspección del Timbre, y oída ésta, autorizará o no el pago a metálico.

e) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la Ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

15. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto

los productos a que se refiere este artículo, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinatarios a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes.

16. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

17. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro, conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	Precio	Pesetas.
Hasta 5 pesetas del precio de cada anuncio.....	0,10	
Desde 5,01 a 10 pesetas.....	0,15	
— 10,01 a 50 —.....	0,20	
— 50,01 a 100 —.....	0,30	
— 100,01 a 250 —.....	0,50	
— 250,01 a 500 —.....	0,75	
— 500,01 a 750 —.....	1,00	
— 750,01 a 1.000 —.....	1,50	
— 1.000,01 a 1.500 —.....	3,00	

En lo que exceda de 1.500 pesetas se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivamente el reintegro que

corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando al no hacerlo solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	3,75
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,00
Idem de 20.000 a 100.000.....	2,50
Idem de menos de 20.000.....	1,75

Los anuncios a que se refiere este número, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior.

Los anuncios, réclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,10 pesetas al día, por cada metro de película proyectado.

3.ª Anuncios, fijos o móviles (no de espectáculos), por medio de pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción colocados sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, andamiajes, conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general, en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	4,50
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,75
Idem de 20.000 a 100.000.....	3,00
Idem de menos de 20.000.....	1,75

Los mismos anuncios colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, etc., y en general, en toda clase de establecimientos cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena, pagarán al trimestre por metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	1,80
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	1,50
Idem de 20.000 a 100.000.....	0,90
Idem de menos de 20.000.....	0,60

Si fueran luminosos o proyectados contribuirán por el número 2 de este artículo.

No se considerarán comprendidos en la escala de este número los carteles de papel impresos o manuscritos que se fijen en las paredes, tapias, etc., de la vía pública (con excepción de vallas, andamiajes, carteleras y sitios destinados especialmente a anuncios), que tributarán, cualquiera que sea su índole, a razón de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado o fracción.

Estos carteles no podrán nunca ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto.

Quando estos carteles estén protegidos por cristales, alambradas, barnices, etc., que aseguren su duración, pagarán con arreglo a la escala primera de este número.

La defraudación del impuesto en esta clase de anuncios de papel será castigada con una multa de cinco pesetas por cada cartel.

4.ª—A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etcétera, en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	4,00
Idem de 20.000 a 100.000.....	3,00
Idem de menos de 20.000.....	2,00

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	2,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	1,80
Idem de 20.000 a 100.000.....	1,50
Idem de menos de 20.000.....	0,90

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamios, carteleros o sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas.
Cada cartel.	—
De 1 a 10 carteles, a fijar en el día.....	1,20
De 11 a 30.....	1,00
De 31 a 50.....	0,80
De 51 en adelante.....	0,60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, el 50 por 100; y en las de menos de 20.000, el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etcétera, pagarán diariamente por cada anuncio 0,10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases, tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos pagarán por millar o fracción 0,25 pesetas.

5.ª Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio 1,50 pesetas.

6.ª Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, co-

locados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona.	4,50
En ídem íd. de poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,25
En ídem íd. de id. de 20.000 a 100.000.....	1,80
En ídem íd. de id. de menos de 20.000.....	1,50

7.ª Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En Madrid a Barcelona.....	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3,25
En ídem de 20.000 a 100.000.	3,00
En ídem de menos de 20.000.	1,75

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Quando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.ª Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etc., por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	3,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	2,00
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes.....	1,00

Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número 2.º de este artículo.

9.ª Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	0,90
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	0,60

Pesetas.

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes..... 0,30

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etc., listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos que, con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinan a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente para cada millar o fracción:

	Pesetas.
Catálogo hasta de 2 páginas...	1,50
Idem de 3 a 10 idem...	7,50
Idem de 11 a 20 idem...	15,00
Idem de 21 a 50 idem...	37,50
Idem de 51 en adelante..	75,00

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del Timbre que corresponda, a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo, pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del Timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Aso-

ciaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.ª Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.ª Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.ª Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentos del timbre:

a) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de Giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.ª Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.ª Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.ª Como comprendidas en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización, y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.ª Como comprendidos en la Ley de 14 de Julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda:

1.º Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.º Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.ª Como comprendidas en la legis-

lación de Reclutamiento, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de la rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1924, sobre el nuevo régimen ferroviario, gozarán hasta la extinción del plazo de ocho años, señalados por dicha disposición, de la exención del impuesto del Timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios del referido Decreto.

11. Como comprendido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hi-

potecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

12. Como comprendidos en el Real decreto de Emigración de 20 de Diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto, las no reconocidas en ellas ni en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º

CAPITULO VII

Contratos de inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO				TIMBRE	
				CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	50,00	pesetas	13. ^a	0,15
Desde	50,01	—	hasta 75	12. ^a	0,25
—	75,01	—	— 120	11. ^a	0,35
—	120,01	—	— 150	10. ^a	0,50
—	150,01	—	— 200	9. ^a	0,60
—	200,01	—	— 400	8. ^a	1,20
—	400,01	—	— 700	7. ^a	2,40
—	700,01	—	— 1.000	6. ^a	3,60
—	1.000,01	—	— 1.500	5. ^a	6,00
—	1.500,01	—	— 2.500	4. ^a	12,00
—	2.500,01	—	— 5.000	3. ^a	37,50
—	5.000,01	—	— 8.000	2. ^a	75,00
—	8.000,01	—	— 12.500	1. ^a	150,00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se extenderán los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparecería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo de diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, etcétera, etc.

Las fianzas tributarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, número 14, en relación con el 15, y el impuesto será de cuenta del arrendador.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

Alumbrado de gas

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta cinco luces	9. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 6 a 10 luces	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 11 a 25 —	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 26 a 35 —	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 36 a 50 —	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 51 a 125 —	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 126 a 250 —	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,50
— 251 a 375 —	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,00
— 376 en adelante	1. ^a	150,00	1. ^a	150,00	2. ^a	75,50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	8. ^a	1,50
Para ídem íd. de un caballo	7. ^a	3,00
Para ídem íd. hasta dos caballos	6. ^a	4,50
Para ídem íd. hasta cuatro caballos	5. ^a	7,50
Para ídem íd. de cinco a siete caballos	4. ^a	15,00
Para ídem íd. de ocho caballos en adelante	3. ^a	37,50

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 51 a 100 —	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 101 a 250 —	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 251 a 350 —	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 351 a 500 —	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 501 a 1.250 —	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 1.251 a 2.500 —	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00
— 2.501 a 3.750 —	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50

De 3.751 en adelante se reintegrarán con 3, 1,50 y 0,25 pesetas más, según los casos, por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el

de vatios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º Lámparas eléctricas por in-

candescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas conteniendo gases inertes (llamadas intensivas de medio watio, etc.).

Tipo 3.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en vatios, a los efectos del reintegro de timbre, en la forma siguiente:

Lámparas del tipo 1.

Marcadas por el fabricante de 1 a 16 vatios, 10 bujías.

- Idem íd. de 11 a 15 íd., 15 íd.
- Idem íd. de 16 a 25 íd., 25 íd.
- Idem íd. de 26 a 40 íd., 40 íd.
- Idem íd. de 41 a 60 íd., 60 íd.
- Idem íd. de 61 a 75 íd., 75 íd.
- Idem íd. de 76 a 100 íd., 100 íd.

Lámparas del tipo 2.

Marcadas por el fabricante de 1 a 25 vatios, 50 bujías.

- Idem íd. de 26 a 30 íd., 60 íd.
- Idem íd. de 31 a 40 íd., 80 íd.
- Idem íd. de 41 a 60 íd., 120 íd.
- Idem íd. de 61 a 75 íd., 150 íd.
- Idem íd. de 76 a 100 íd., 200 íd.
- Idem íd. de 101 a 150 íd., 300 íd.
- Idem íd. de 151 a 200 íd., 400 íd.
- Idem íd. de 201 a 300 íd., 600 íd.
- Idem íd. de 301 a 500 íd., 1.000 íd.
- Idem íd. de 501 a 750 íd., 1.500 íd.
- Idem íd. de 751 a 1.000 íd., 2.000 íd.
- Idem íd. de 1.001 a 1.500 íd., 3.000 ídem.

Idem íd. de 1.501 a 2.000 íd., 4.000 ídem.

Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcado.

Lámparas del tipo 3.

Marcadas por el fabricante de 1 a 6 vatios, 2 bujías.

- Idem íd. de 6 a 30 íd., 10 íd.
- Idem íd. de 31 a 50 íd., 16 íd.
- Idem íd. de 51 a 100 íd., 33 íd.
- Idem íd. de 101 a 150 íd., 50 íd.
- Idem íd. de 151 a 300 íd., 100 íd.

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Por una fuerza motriz de medio caballo.....	7. ^a	3,00
Por ídem íd. de un caballo.....	6. ^a	4,50
Por ídem íd. hasta dos caballos.....	5. ^a	7,50
Por ídem íd. hasta cuatro caballos.....	4. ^a	15,00
Por ídem íd. de cinco caballos en adelante...	3. ^a	37,50

Suministro de agua. Artículo 207. Estos contratos tribu- tarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMESTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	10. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1,50
— 500,01 — 1.000.....	7. ^a	3,00
— 1.000,01 — 1.500.....	6. ^a	4,50
— 1.500,01 — 2.500.....	5. ^a	7,50
— 2.500,01 — 5.000.....	4. ^a	15,00
— 5.000,01 — 12.500.....	3. ^a	37,50
— 12.500,01 — 25.000.....	2. ^a	75,00
— 25.000,01 en adelante.....	1. ^a	150,00
PARA USOS INDUSTRIALES		
Hasta un consumo de 1.000 mets. cúbicos al año	8. ^a	1,50
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	3,00
— 2.001 — 3.000.....	6. ^a	4,50
— 3.001 — 5.000.....	5. ^a	7,50
— 5.001 — 10.000.....	4. ^a	15,00
— 10.001 — 25.000.....	3. ^a	37,50
— 25.001 — 50.000.....	2. ^a	75,00
— 50.001 en adelante.....	1. ^a	150,00
PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA		
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1,50
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7. ^a	3,00
— 20.001 — 30.000.....	6. ^a	4,50
— 30.001 — 50.000.....	5. ^a	7,50
— 50.001 — 100.000.....	4. ^a	15,00
— 100.001 — 250.000.....	3. ^a	37,50
— 250.001 — 500.000.....	2. ^a	75,00
— 500.001 en adelante.....	1. ^a	150,00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho

valor, el timbre del duplicado será de 1,50 pesetas, clase 8.^a

CAPITULO VIII

Artículos de lujo.

Artículo 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de artículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte,

aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que, dedicados al transporte de mercancías, formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, número séptimo y apartado segundo de la Contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes. Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y poneys.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro,

plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con inscripciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio, por pieza, sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peltería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumería cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases y uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de esta clase de artículos, tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados en la forma que previene el artículo

9.º, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste, y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si rebasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por Utilidades y comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

bución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

CAPITULO IX

Barajas o juegos de naipes.

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1,25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino "Mah-jongg", tributarán a razón de 2,00 pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destina-

das a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en los demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TITULO IV

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

CAPITULO PRIMERO

Investigación.

Artículo 218. La investigación del

timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la Ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

CAPITULO II

Sancción correccional.

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del Timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del Ramo de comunicaciones dando circula-

lación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del Timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplica-

bles o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha Ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa, sólo pueden ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o resistencia de las entidades a que se refiere este artículo, al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.

Artículo 233. Los Tribunales económico-administrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía

que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibir de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 126 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 300 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de "Ingresos a metálico por Timbre", y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.ª Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Acordado por este Ministerio, para perfeccionamiento del régimen penitenciario aplicable a la mujer delincuente y de la formación del personal femenino de Prisiones, de nueva creación, que la señora Directora general de Prisiones, acompañada del Jefe de Negociado del propio Centro, D. Alfonso Díaz de Cevallos y Soldevilla; del Arquitecto del ramo, D. Vicente Agusti Elguero; del Director de la Prisión de Mujeres de Madrid, don Luis Guzmán Palanca, y de las cinco funcionarias que han de ejercer los cargos de Jefes de dicho personal femenino, se traslade en comisión del servicio a Francia, Bélgica y Suiza, con percibo de las dietas y viáticos que autoriza, en proporción a las respectivas categorías, el Estatuto de 18 de Junio de 1924, intereso de V. S. que, para atender al importe del servicio, se sirva expedir un libramiento por la cantidad de 18.000 pesetas a favor del Habilitado de la expresada Dirección general de Prisiones, don Alfonso Velarde y Castro, y con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Gastos de inspección y comisiones del servicio del presupuesto vigente de este Ministerio"; quedando facultada la señora Directora general de Prisiones para disponer la forma y momento de ejecución del viaje, el abono de los gastos que causen las funcionarias comisionadas y para resolver cuantas incidencias puedan suscitarse durante el desempeño de esta comisión del servicio, a cuyo efecto ha prestado su conformidad el Interventor delegado en la citada Dirección general de Prisiones del Interventor general de la Administración del Estado.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón Montero Quiroga, Juez de primera instancia de Balaguer, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda declarararle en situación de excedente.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de un "hangar".

Madrid, 26 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, de un hangar desmontable para aviones.

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición por el Servicio de Aviación Militar de un hangar desmontable, de cubierta reticulada metálica, de forma de arco y estribos en el suelo, de 39 metros de luz (intradón), de 30 metros de longitud, 8,51 metros de flecha del arco (centro), con un radio del arco de tracción de 27 metros, a un precio límite de 130.000 pesetas, puestos los materiales, libres de todo gasto, en el aeródromo de Santa Cruz de Mudela, sin incluir el montaje.

2.ª Es condición precisa que la estructura metálica que constituya el armazón de las cubiertas vaya directamente al terreno, al objeto de no hacer necesaria la construcción de muros de carga o entramados.

3.ª Con el fin de conseguir facilidad en el montaje, desmontaje y transporte, el peso de cada uno de los elementos componentes no deberá exceder de 50 kilogramos y una longitud prudencial que permita el fácil transporte del hangar en camiones de cuatro toneladas, de tipo reglamentario en el Ejército.

4.ª Los elementos constitutivos de la estructura propiamente dicha han de ser perfectamente intercambiables.

5.ª El material de techar deberá ser de chapa ondulada de 0,8 milímetros de espesor; pero es condición indispensable que se pueda adaptar una lona directamente, sujetándola a la armadura sin necesidad de entramado o intermedio.

6.ª Es condición necesaria, por tratarse de hangares para aeródromos militares eventuales, que reúna condiciones la cubierta para rápido y fácil enmascaramiento, evitándose los planos y aristas vivas.

7.ª El frente posterior debe ir revestido del mismo material de techar que la cubierta. El frente exterior, que ir alibre, debe estar en condiciones de poder adaptar en un cierre con puerta metálica o bien de lona.

8.ª Los materiales de la construcción metálica deberán ser suministrados con una sola mano de pintura de minio de hierro.

9.ª La entrega deberá efectuarse antes de los cuatro meses siguientes a la adjudicación definitiva.

10. Todos los materiales serán de producción nacional, debiendo los li-

citadores hacer constar en sus proposiciones la fábrica de donde procedan.

11. Si en el reconocimiento de los materiales se observara que no reunían alguna de las condiciones antedichas, el adjudicatario deberá reponer todos aquellos que fueren desechados.

Pliego de condiciones legales que ha de regir para la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de un hangar con destino al servicio de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades; se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias vascongadas y Navarra y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, o recibo, o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. número 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación, expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa, número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1923 (C. L. número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el Extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirá para tomar parte en la sugasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el

plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de un "hangar" con destino al servicio de Aviación."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente la declarará terminada.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida y, sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siembre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de remate se devolverán después de haberse dado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el "recibo" de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta al responsable de rematante hasta que sea aprobada

por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

17. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 53 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

18. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

19. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

20. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio en Cuatro Vientos.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará incrementar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

22. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado, y todos los demás y los arbitrios provinciales y

municipales que estén establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. La entrega del material contratado se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la Jefatura de Aviación y el tercero se archivará en la Comisión.

24. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten, en forma, poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

25. El contratista tiene obligación de reponer, por su cuenta, todas aquellas piezas que, en el transcurso de seis meses, se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad de material.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los créditos del vigente presupuesto, por la Pagaduría del Servicio de Aviación, debiendo acreditar, precisamente, el contratista, que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (Decreto orden número 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código de trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completo y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en

el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado de débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigirse a reclamaciones por las contenciosoadministrativas.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechado el ofrecimiento según conven-

ga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

37. En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La evidente crisis que atraviesan los espectáculos teatrales, debida a varias causas de fácil percepción, ha originado quejas de las respectivas Empresas contra lo que ellas llaman rigores del Fisco.

En abono de una mitigación, siquiera transitoria, de los gravámenes que se aplican a los espectáculos teatrales y musicales, existe actualmente, a más de la razón de índole estrictamente económica antes apuntada, la de la ayuda que el Estado debe prestar al arte español. No podrá afirmarse con fundamento que la rebaja de tributo a que se alude constituya un régimen de favor para determinados negocios. Esa rebaja tendría su justificación en los motivos expuestos; pero es que, además, el teatro, por la complejidad de sus elementos y la red de intereses que crea, reúne características que no ofrecen otros espectáculos similares. Y todo ello atrae intensamente la atención del Gobierno, excitándolo a adoptar las decisiones precisas para evitar, en lo posible, la ruina de Empresas que contribuyen con aportación considerable al desarrollo de la cultura nacional y dan medios de vida a numerosas familias.

Por tales consideraciones, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previo dictamen de conformidad con la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, ha acordado lo siguiente:

Se reducen transitoriamente en un 50 por 100 los tipos de imposición señalados a las categorías primera y segunda del cuadro referente a espectáculos del epígrafe primero de la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución industrial y de comercio. En consecuencia, los dichos tipos serán de 1,50 por 100 y de 2 por 100, respectivamente.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se considere incluida la Aduana de Bilbao entre las habilitadas para la importación y despacho de trigos exóticos a que se refiere la Orden ministerial fecha 29 del próximo pasado Abril.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen: "Doña Estrella Espi Vere solicitó que hallándose excedente y, no habiendo solicitado el reingreso dentro de los plazos legales por hallarse en Francia, por seguir a su marido, si bien siguió dedicándose a la enseñanza, se le concediese autorización para reingresar.

La citada petición fué desestimada por oponerse a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Eleva nueva instancia la señora Espi, en la que hace constar los hechos anteriormente expuestos; es decir, que se vió imposibilitada a pedir el reingreso al término de la excedencia y en los plazos señalados por verse obligada a residir en Francia, agregando que la Real orden de 14 de Julio de 1930, en su regla 6.ª, previene que los Maestros que hubiesen renunciado a sus Escuelas sin contar diez años de servicios, transcurridos tres a partir de la fecha del cese por renuncia, se les conceda autorización especial para reingresar y que también, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Enero de 1920, se concede el indulto a quienes fueron separados de la enseñanza en virtud de expediente gubernativo, solicitando en su consecuencia que se le considere incluida en los beneficios de la citada Real orden y Decreto y se le conceda el indulto y derecho a reingresar en el servicio activo de la enseñanza:

Visto el anterior extracto:

Resultando que la solicitante ingresó en el Magisterio Nacional en virtud de oposición libre de 1918 y que desempeñó Escuela perteneciente a este turno durante dos años, un mes y quince días, cesando en virtud de excedencia por seguir a su marido, que residía en París:

Resultando que presenta documentación de residencia haciendo constar que ha seguido dedicándose a la enseñanza y que si no solicitó el reingreso fué por las causas dichas:

Considerando que la Real orden que invoca previene que los Maestros que hubieran renunciado a sus Escuelas, transcurridos tres años, podrán solicitar se les conceda autorización especial para reingresar en el Magisterio, siempre que no hayan cumplido cincuenta años de edad, no ten-

gan nota desfavorable en su expediente personal ni antecedentes penales, observen buena conducta y posean la suficiente aptitud, caso en el que puede considerarse a la reclamante, ya que en la hoja de servicios se hace constar cuenta con cuarenta años de edad y los informes de la Inspección y Sección administrativa son favorables:

Considerando que si por el Real decreto de 30 de Enero de 1920 se autoriza a conceder el indulto a los Maestros que hubieren sido separados en la enseñanza en virtud de expediente gubernativo, parece lógico pueda concederse igualmente a quienes sólo cometieron la falta de no solicitar el reingreso al término de la excedencia, mucho más cuando hubiera causa para no poderlo hacer, como en el caso de que se trata:

Considerando que por Ordenes ministeriales de 10 y 12 de Marzo último, insertas en las GACETAS de 15 y 17, previo informe de este Consejo, se resuelven favorablemente casos idénticos y por las que se conceden indulto a Maestros que no solicitaron el reingreso al término de la excedencia,

Este Consejo estima que procede conceder el indulto a doña Estrella Espí Vere y concederle derecho a reingresar en Escuelas Nacionales, si bien deberá justificar en la forma prevenida la aptitud física y pedagógica."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio primario de Guipúzcoa doña Juana Lacaze Cypers, que figuraba en la quinta categoría del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que corresponde al ascenso en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que doña Josefa Antonia Yraizoz Yeben, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Ma-

gisterio primario de Alava, pase a ocupar en dicho Escalafón el número 84 y sueldo anual de 10.000 pesetas; doña María del Pilar Chacorren Navarro, de la Normal de Zaragoza, pase a ocupar el número 119 y sueldo de 9.000 pesetas; doña Mercedes Martínez Alamo, de la Normal de La Coruña, al número 169 y sueldo de pesetas 8.000; doña Regina Torija Llorente, de la Normal de Ciudad Real, al número 217 y sueldo anual de pesetas 7.000; doña María Butrón Moreno, de la Normal de Lugo, al número 262 y sueldo anual de 6.000 pesetas, todas ellas con la antigüedad del día 13 de Marzo anterior, fecha anterior a la de jubilación de la señora Lacaze Cypers, pasando a disfrutar el de 5.000 pesetas doña Maravillas Segura Lacomba, Profesora numeraria de la Normal de Melilla, nombrada para dicho cargo por Orden ministerial de 18 de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso para la provisión de vacantes de destinos en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cumplidos los requisitos reglamentarios y de conformidad con el parecer de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Este Ministerio ha acordado los nombramientos siguientes:

Para el Archivo Histórico de Huesca, doña Rosa Rodríguez Troncoso, que se hallaba adscrita en la Academia de la Historia y cuya plaza se amortizó por Orden de 18 de Marzo de este año (GACETA del 19).

Para el Archivo general de Alcalá de Henares, doña María del Carmen Pescador del Hoyo, afecta a la Biblioteca provincial de León.

Para la Biblioteca provincial de Toledo, D. Francisco Esteve Barba, destinado en el Archivo regional de Galicia (La Coruña).

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, D. Cesáreo Goicoechea Romano, adscrito provisionalmente en la Biblioteca Nacional.

Para el Museo Arqueológico de Cádiz, doña Concepción Blanco Mínguez, afecta provisionalmente a la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid.

Para la Biblioteca de la Universidad de Barcelona, D. Pedro Arellano y Sada, destinado provisionalmente en la Biblioteca Nacional.

Para la Biblioteca especial de Orihuela (Alicante), doña Inocencia González Palencia, adscrita provisionalmente en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Huelva, D. Luis Martín Fernández, afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid; y

Para el Archivo de la Delegación de Lugo, doña María del Carmen Rúa-Figueroa y Pérez, destinada provisionalmente en el Depósito de Libros y Cambio Internacional.

Los Jefes de los Centros en que los interesados vienen destinados participarán a los mismos el respectivo nombramiento y en su día les diligenciarán su cese en sus actuales destinos, cuya fecha participarán seguidamente a este Ministerio, y del propio modo los Jefes de los Establecimientos a que van designados les autorizarán la reglamentaria posesión dentro del plazo de treinta días, contado del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, dando cuenta también de la fecha de posesión a este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en Madrid el Director general de Minas y Combustibles, que desempeña a la vez la de Ganadería e Industrias Pecuarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cesen en el despacho de los asuntos de las expresadas Direcciones, respectivamente, D. José Ruiz Valiente, Jefe de la Sección de Minas, y D. Niceto José Armendáriz, Inspector general de Veterinaria.

Madrid 30 de Abril de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****RIBUNAL SUPREMO****SECRETARÍA***Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 11.885.—La Sociedad Baüer y Compañía contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Diciembre de 1931 sobre devolución de fianza.

Núm. 11.886.—D. Antonio Oliver contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Diciembre de 1931 sobre que declara vacante la plaza de Médico del Preventorio Infantil de Guadarrama.

Núm. 11.887. D. Eduardo Nieto Campoy contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Diciembre de 1931 sobre que declara vacante la plaza de Médico de guardia del Sanatorio de la Pedrosa.

Núm. 11.888.—La Compañía del Ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 15 de Diciembre de 1931 sobre pago de multa.

Núm. 11.889.—La Sociedad general de Farmacia contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura sobre concesión de marca núm. 82.274 denominada "Blancor".

Núm. 11.890.—La Sociedad Minas de Rodalpular contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1932 sobre producto bruto de los minerales extraídos.

Núm. 11.891.—D. Fernando Gil Mariscal contra la Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 9 de Diciembre de 1931 sobre promoción de D. Juan María López a la categoría de Abogado fiscal de término.

Núm. 11.892.—D. Víctor Romeo Alvarado contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de Enero de 1932 sobre deslinde del monte denominado San Agustín y Valdeamos.

Núm. 11.893.—D. Lauro Fitera y Feijeiro contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Diciembre de 1931 sobre concurso para proveer la Cátedra de Física del Instituto de Osuna.

Núm. 11.894.—Doña Clotilde Alvarez Sabayo contra Orden sobre extinción del llamado Foro de Villamor de Riallo.

Núm. 11.895.—D. Manuel Checa Casas contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Febrero de 1932 sobre nombramiento de doña Caridad Rodríguez como farmacéutico de Camuñas.

Núm. 11.896.—Doña María del Carmen Cortés contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Diciembre de 1931 sobre nombramiento de doña Dolores Rodríguez como Auxiliar de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

Núm. 11.897.—D. Gabriel Nieto y Nieto contra la Orden expedida por el

Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1931 sobre reparos formulados en las declaraciones de almacenaje practicadas en la Aduana de La Coruña.

Núm. 11.898.—Doña Elvira Nistal Costa contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 27 de Noviembre de 1931 sobre concesión nombre comercial a la Compañía Mercantil Laboratorios Llanes.

Núm. 11.899.—D. Antonio Blas Alvarez contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 11 de Noviembre de 1931 sobre concesión de marca "Omnium Farmacéutico".

Núm. 11.900.—D. Manuel Barrero Rebollo, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1922, sobre devolución de pesetas.

Núm. 11.901.—Compañía Madrileña de Urbanización, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 26 de Noviembre de 1931, sobre modificación del trazado de la vía del tranvía de Madrid-Vallecas.

Núm. 11.902.—Ayuntamiento de Herrera del Duque, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1932, sobre pago del 20 por 100 de Propios desde el año 1915.

Núm. 11.903.—Doña Isabel Segura, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1932, sobre pago de pensiones atrasadas.

Núm. 11.904.—D. Ramón Puigmartín, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1931, sobre ejercicio de reventa de energía eléctrica.

Núm. 11.905.—Ayuntamiento de Caspe, contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero de 1932, sobre obligación de crear una cuarta plaza de Médico titular.

Núm. 11.906.—Asociación Defensa de la Propiedad urbana, contra la Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 9 de Octubre de 1931, sobre alquileres.

Núm. 11.907.—Ayuntamiento de Granada, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1931, sobre multa al representante del Monopolio de Petróleos.

Núm. 11.908.—D. Julio Romera, contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Diciembre de 1931, sobre que se considere indebidamente cubierta una vacante de Alférez.

Núm. 11.909.—D. Antonio Blas, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 1.º de Octubre de 1931, sobre nombre comercial "Omnium Farmacéutico".

Núm. 11.910.—D. Pedro González contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de Noviembre de 1931 sobre concesión minera en término de Asuaga, titulada "Arrayanes".

Núm. 11.911.—D. Delfín Delgado contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1931 sobre liquidación contribución industrial.

Núm. 11.912.—La Sociedad Piqueras y Marín contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1932 sobre aforo de pickles.

Núm. 11.913.—D. Félix Bares Avila contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre nombramiento de D. Ubaldo Rubio para la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo.

Núm. 11.914.—D. Manuel Pardos Alonso contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Febrero de 1932 sobre que le excluya del concurso para proveer la Cátedra de Matemáticas de Institutos.

Núm. 11.915.—Doña Maravillas Segura, contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Diciembre de 1931 que anuló su nombramiento de Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Núm. 11.916.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Enero de 1932 sobre pago de atrasos a la Maestra doña Teodora Jurado Gil.

Núm. 11.917.—Doña Matilde Dago Bordillo contra Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 29 de Diciembre de 1931.

Núm. 11.918.—D. Ramón Martínez González, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 29 de Diciembre de 1931 sobre su inclusión en el Escalafón de cesantes.

Núm. 11.919.—D. Laureano F. Cardinal y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Diciembre de 1931 sobre ascensos.

Núm. 11.920.—Mr. Jules Frederic Preset contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura sobre concesión a D. Manuel Herrera de la marca "Gomero Colesterin".

Núm. 11.921.—D. Marcelo Uriel contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1931 sobre provisión de la plaza de Químico del Instituto provincial de Higiene de Valladolid.

Núm. 11.922.—La Sociedad Hotel Ritz Madrid contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Diciembre de 1931 sobre liquidación de arbitrio.

Núm. 11.923.—D. Ernesto Barrio contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Diciembre de 1931 sobre propuesta de ascensos en el Cuerpo de Telégrafos.

Núm. 11.924.—El Fiscal contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo de 1931, que autoriza a la Agrupación de Almacenes de Colonias de Guipúzcoa al pago del 25 por 100 en cheques oro de los aranceles liquidados en dicha moneda.

Núm. 11.925.—D. Francisco Marselles contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre de 1931.

Núm. 11.926.—La Sociedad "Taxímetro Gallardo" contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 23 de Diciembre de 1931, que determina que los taxímetros que empleen los automóviles sean nacionales.

Núm. 11.927.—D. Justo L. Martín González contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra sobre la ley de 4 de Diciembre de 1931.

Núm. 11.928.—D. José Ballve contra Orden expedida por el Ministerio de

Instrucción pública sobre Escalafón.
Núm. 11.929.—La Fundación Asilo Asensi contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1931 sobre clasificación como institución de beneficencia particular mixta.

Núm. 11.930.—La Sociedad Radio Argentina contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Enero de 1932, sobre que prohíbe a la Sociedad confirmar los textos de los telegramas por teléfono.

Núm. 11.931.—D. Antonio Portela contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1932, sobre supuesto descubierto en la contribución industrial.

Núm. 11.932.—D. Mario Zamora Mora contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Enero de 1932, sobre derecho a ser incluido en el escalafón de Secretarios de Ayuntamiento.

Núm. 11.933.—D. Francisco León Mota contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1932, sobre concesión de mesadas de supervivencia con motivo del fallecimiento de su esposo.

Núm. 11.934.—D. José de la Helguera contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Enero de 1932, sobre ampliación de beneficios.

Núm. 11.935.—Doña Concepción Díaz contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1932, sobre liquidación de derechos reales.

Núm. 11.936.—La Sociedad Regadío y Energía, de Valencia, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1932, sobre exención tributaria.

Núm. 11.937.—La Sociedad Tranvía ferrocarril Granada Sierra Nevada contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1931 sobre liquidación del timbre.

Núm. 11.938.—La Sociedad Transways et Electricité, Bilbao, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Septiembre de 1925, sobre devolución de cantidades.

Núm. 11.939.—D. Justo Alvarez Sánchez contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero de 1932, sobre su destitución del cargo de Médico titular de Cepeda (Salamanca).

Núm. 11.940.—La Sociedad Azucarera de Salobreña "Nuestra Señora del Rosario" y Sociedad general Azucarera de España contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Febrero de 1932, que fija precio para la contratación de la caña de azúcar.

Núm. 11.941.—D. José Zamora López y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de Enero de 1932 sobre deslinde del monte San Quintín y Valdeanias.

Núm. 11.942.—D. Eduardo García Nuevo contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1932 sobre rebaja de recargos presentados.

Núm. 11.943.—D. José María Rodríguez contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Enero de 1932 sobre concurso de traslado.

Núm. 11.944.—D. José Fernández Jiménez contra la Orden expedida por

el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Enero de 1932 sobre nombramiento de D. Pedro Llopis y D. Florentino Martínez como Inspectores superiores de Enseñanza.

Núm. 11.945.—D. José Espinosa León contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Diciembre de 1931 sobre su separación del servicio de la Armada.

Núm. 11.946.—D. Julián Pellón López contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Enero de 1932 sobre su ascenso al empleo inmediato.

Núm. 11.947.—El Ayuntamiento de Paracense contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de Enero de 1932 sobre aprovechamiento de pastos en la partida La Nava del Monte de San Ginés.

Núm. 11.948.—La Cámara Oficial Urbana, de Linares, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1932, sobre aprobación exacciones municipales comprendidas en el presupuesto del Ayuntamiento de Linares.

Núm. 11.949.—D. José Bocukaib Besó contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Marzo de 1932 sobre su cese en el cargo de Director de la Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Especial de Matronas.

Núm. 11.950.—D. Bartolomé Lledós contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1932 sobre pago de multa.

Núm. 11.951.—Doña Maravillas Segura contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Enero de 1932 sobre nombramiento de la demandante para cubrir la vacante de Profesora de Pedagogía de la Normal de Melilla.

Núm. 11.952.—Doña Pilar Estragues Hornos contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Febrero de 1932 sobre pensión.

Núm. 11.953.—D. Virgilio Tena contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1932 sobre nombramiento de don Santiago Escrich para el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Bello.

Núm. 11.954.—D. Aurelio Vicen Vila contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Febrero de 1932 sobre su inclusión en el Escalafón de Catedráticos de Institutos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de Abril de 1932.—El Secretario Decano, Emilio M. Jerez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías que se mencionan a los señores que figuran en la

adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por cada Ayuntamiento.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Oquendo, don José Muñiz Sariego, caso 4.º

Provincia de Albacete.—Villatoya, D. José Muñiz Sariego, caso 4.º

Provincia de Alicante.—Vall de Alcalá, D. Pascual M.º Asensi Escrivá, ex Secretario de Náquera (Valencia).

Provincia de Avila.—Avellaneda, D. Félix Báez Avila, ex Secretario de Borjabad (Soria).—Bularros Marlin, D. Felipe D. García Gutiérrez, ex Secretario de Berrocalejo de Aragón.—San Bartolomé de Tormes, D. Félix Báez Avila, ex Secretario de Borjabad (Soria).—San Miguel de Corneja, don Jesús Domínguez Martínez, ex Secretario de Cabañas de la Sagra (Toledo).

Provincia de Baleares.—Ses Salines, D. Miguel Pujadas Frau, Secretario de Escorca.

Provincia de Barcelona.—Bellprat, D. José M. Vilar Colomer, caso 4.º

Provincia de Burgos.—Barrio de San Felices, D. Adrián Arroyo Ortega, Secretario de Villerías (Palencia).

Provincia de Cáceres.—Cabrero, D. Nicolás Conejero Quijada, ex Secretario de Carcaboso.

Provincia de Ciudad Real.—Puebla del Príncipe, D. Constancio Herráiz Caballero, Secretario de Monteagudo de las Salinas (Cuenca).

Provincia de Cuenca.—Barbalimpia, D. Juan D. Muelas Gregorio, Secretario de Huerta del Marquesado.—Collados, D. Gregorio de la Fuente Zafra, caso 4.º.—Naharros, D. Patrocinio Moral y Moral, Secretario de El Tobar.—La Frontera, D. Pablo Arribas Ballesteros, Secretario de Zafra de Zancara.

Provincia de Guadalajara.—Aragoncillo, D. Emiliano Checa Acero, caso 4.º.—Armuña de Tajuña, D. Doroteo Torija Ayuso, Secretario de Valdesaz. Casa de San Galindo, D. Gregorio de la Fuente Zafra, caso 4.º.—Villares de Jadraque, D. Gregorio de la Fuente Zafra, caso 4.º

Provincia de Huesca.—Salas Bajas, D. Joaquín Castañer Navarro, Secretario de Briones (Logroño).

Provincia de Palencia.—Cevico Navero, D. Amancio Rey Espina, caso 3.º. Cobos de Cerrato, D. Moisés Sendino Vivar, Secretario de Cubillas de Cerrato.

Provincia de Salamanca.—Castellanos de Villiquera, D. Luis Romero Juan, ex Secretario de Almenara de Tormes.—Forfoleda-Torresmenudas, D. Luis Romero Juan, ex Secretario de Almenara de Tormes.—Membribe de la Sierra, D. Andrés Sánchez Vicente, Secretario de Carrascal del Obispo.

Provincia de Soria.—Casarejos, don Sixto Yagüe Hernando, Secretario de Espinosa de Cerrato (Palencia).—Mazaterón, D. Rufino Marina Gómez, Secretario de Caracena.—Olmillos, don Faustino Tejedor Arribas, Secretario de La Perera.—Peñalcázar, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafra La Llana.—San Felices, D. Pedro Azorero Teves, Secretario de Carascosa de Abajo.—La Vega y Lería, D. Melchor Rodríguez Fonseca, caso 4.º.—Velilla de los Ajos, D. Victorio Soria

Carrera, Secretario de Hornillo-Larriba-Lasanta (Logroño).

Provincia de Teruel.—Guadalaviar, D. Virgilio Tena Pérez, ex Secretario de Bello.—Larruñán, D. Joaquín Castañer Navarro, Secretario de Briones (Logroño).—Ráfales, D. Angel Lafuente Buguete, ex Secretario de Torre los Negros.

Provincia de Toledo.—Chueca, don Félix Báez Avila, ex Secretario de Borjabad (Soria).—Montenar, D. Maximiano Escribano Escribano, Secretario de Cordovilla la Real (Palencia).

Provincia de Valladolid.—Lozgas, D. Desiderio González Manso, ex Secretario de Pajares de la Lampreana (Zamora).—Fontihoyuelo, D. Desiderio González Manso, ex Secretario de la Lampreana (Zamora).

Provincia de Zamora.—Fuente el Cerbero, D. Joaquín Alonso Morán, Secretario de Villaveza de Valverde.—Galende, D. Cipriano Carnero Elena, Secretario de Salmeroncillos (Cuenca).

Provincia de Zaragoza.—Alborge, D. Manuel Fuertes Pérez, Secretario de Puente Luna.—Alforque, D. Manuel Fuertes Pérez, Secretario de Puente Luna (Zaragoza).—Bagüés, D. Gregorio Ribota López, Secretario de Armolones (Guadalajara).—Cerveruela, don Cándido Vicente Hernández, Secretario de Coladas (Teruel).—Orera de Calatayud, D. Mariano Lázaro Lozano, Secretario de Layna (Soria).—Pozuel de Ariza, D. Sotero Gonzalo Atance, Secretario de Navalcaballo (Soria).

En virtud del concurso anunciado en 5 de Diciembre último, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de tales designaciones no significa su convalidación si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Almería.—Serón, D. Pedro Villacusa Quiles, opositor número 93 en 1930.

Provincia de Cádiz.—Arcos de la Frontera, D. Estanislao Sánchez López, Secretario de Mairena del Alcor (Sevilla).—Prado del Rey, D. Federico Benítez Morales, Secretario de Algodonales.

Provincia de La Coruña.—Arteijo, D. Santiago Astray Astray, Secretario de Camariñas.—Sada, D. Antonio Vilar Ruisuárez, Secretario de Puenteceso.

Provincia de Granada.—Padul, don Enrique Terrón Calvo, ex Secretario del mismo.

Provincia de Málaga.—Alhaurín de la Torre, D. Cristóbal Muñoz Muñoz.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Tacoronte, D. Leopoldo de la Rosa y Olivera, ex Secretario de Moya (Las Palmas).

Provincia de Sevilla.—Pruna, don Francisco Gil Bermejo y Díaz, caso cuarto.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere la Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que a continuación se expresan, ha acordado designar para su desempeño a los concurrentes que se mencionan, habiendo tenido presente para efectuarlos la lista de preferencia de concursantes formada al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 29 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Almería.—Carboneras, D. Alfredo Lesmes López, ex Secretario de Siruela (Badajoz).

Provincia de Baleares.—Algaida, don Isidoro Calero Fuentes, Secretario de Alcaz (Albacete).

Provincia de Castellón.—Lucena del Cid, D. Juan Fernández Sánchez, Secretario de Vicálvaro (Madrid).—Villafamés, D. Enrique Armero Montero, Secretario de Villafamés de los Caballeros (Toledo).

Provincia de La Coruña.—Boimorto, D. Manuel Ballesteros Curjel, Secretario de Irijo (Orense).—Dumbria, don José M. Blanco y Pérez de Camino, Secretario de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Provincia de Huelva.—Almonaster la Real, D. Manuel Casquete Sánchez, Secretario de Segura de León (Badajoz).

Provincia de Logroño.—Alfaro, don Pedro Zaralegui Ruiz, Secretario de Cambal (Jaén).

Provincia de Lugo.—Piedrafita, don Manuel Martínez Doval, Secretario de Vedra (La Coruña).

Provincia de Murcia.—Fortuna, don José Cárdenas Nieves, opositor número 105 en 1930.

Provincia de Orense.—Riós, D. Eladio Merediz Miranda, ex Secretario de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).—San Cristóbal de Cea, D. Antonio Sirvent Cerrillo, Secretario de Medinaceli (Soria).

Provincia de Oviedo.—Caso, D. José Gayoso Lois, es Secretario de Monforte de Lemus (Oviedo).

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Vallehermoso, D. Maximino Remón Roquezo, Secretario de Hermigua.

Provincia de Sevilla.—El Saucedo, D. Joaquín Torres Pozuelo, Secretario de Doña Mencía (Córdoba).

Provincia de Tarragona.—Falset, D. Carlos Galindo Casellas, Secretario de Iznatorat (Jaén).—Gandesa, D. Joaquín Torres Pozuelo, Secretario de Doña Mencía (Córdoba).

Idem de Zaragoza.—Ateca, D. Carlos Galindo Casellas, Secretario de Iznatorat (Jaén).

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de La Coruña.—El Pino, D. Jesús Prado Sanmartín, caso cuarto.—Tordoya, D. Manuel Ballesteros Curjel, Secretario de Irijo (Orense).

En virtud del concurso anunciado en la GACETA de 9 de Diciembre último han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan los señores que seguidamente se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no significa su convalidación si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Rocueja, D. Tomás Serrano Cebrián, Secretario de Balsa de Yes.

Provincia de Avila.—Peguerinos, D. Andrés A. Palacios García, Secretario de Carpio Medianero.

Provincia de Cuenca.—Caracencia, D. Gregorio Cobreros Fernández, Secretario de Bonilla.

Provincia de Huesca.—Plasencia del Monte Quinzano, D. Enrique Plana Vicente, ex Secretario de Alcampel.

Provincia de Lérida.—Nalech, don Francisco Meseguer Gran, caso cuarto.

Provincia de Valladolid.—Santibáñez de Valcorba, D. Jerónimo Rodríguez García, ex Secretario de Castrejón.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Avila.—Fuentes de Año, D. Amador López Aldea, Secretario de Salvador de Zapardiel (Valladolid).

Provincia de Cáceres.—Navalvillar de Ibor, D. Sergio González Braña, ex Secretario de Castrillo de la Guareña (Zamora).

Provincia de Castellón.—Chodos, D. Antonio Alloza Pérez, caso 4.º

Provincia de Cuenca.—Arandilla del Arroyo, D. Serafín Arroyo Sánchez, Secretario de Villaluenga.

Provincia de Guadalajara.—Garbajosa, D. Andrés Pascual Federico, Secretario de Alcolea del Pinar.

Provincia de Granada.—Cástaras y Nieves, D. Pedro Castillo Martín, Secretario de Yegen.—Cortes de Baza, D. Miguel Fajardo Mora, opositor número 397-1927.

Provincia de Huelva.—Cortecón, D. Veremundo Arias Vázquez, Secretario de Puerto Moral.

Provincia de Lérida.—Bescaral, D. Ramón Camprubí Romá, ex Secre-

ario de Las Bordas.—Rocallaura, don Antonio Gateu Borrás, Secretario de Osso de Sió.

Provincia de Logroño.—San Vicente de la Sonsierra, D. Serviliano Martínez Rubio, Secretario de Agón (Zaragoza).

Provincia de Toledo.—Pantoja, don Jesús Domínguez Martínez, ex Secretario de Cabañas de la Sagra.

Provincia de Valencia.—Rafelguaraf, D. José Aparicio Calvo, Secretario de Argelita-Vallat (Castellón).

Provincia de Zamora.—Rosinos de Vidriales, D. Daniel Cabello Morales, Secretario de Malcocinado (Badajoz).

Provincia de Zaragoza.—Cabolafuente, D. Serviliano Martínez Rubio, Secretario de Agón.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Calatayud, provincia de Zaragoza, partido judicial de Calatayud, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, dos plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de primera categoría, vacantes en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 3.300 pesetas y 136 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 57.573 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Gustavo Martínez Bazán y D. Antonio García Álvarez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Fréscano y Tauste, respectivamente; y

Secretario: D. Luis Aramburu Berbegal, Secretario del Ayuntamiento de Calatayud.

SUPLENTE

Presidente: El que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Careta Puerto y D. Pablo Iñiguez Galindez, Médicos titulares-Inspectores de Sanidad de Belchite y Magallón, respectivamente. Los otros dos Vocales, el uno un Médico del Instituto provincial de Higiene, y el otro, un Subdelegado de Medicina, serán nombrados libremente por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria, teniendo que abonar los solicitantes la cantidad de 30 pesetas como derechos de oposición.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatayud, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones para proveer las plazas de Catedrático numerario de Mercancías, vacantes en las Escuelas Profesional de Comercio de Gijón y Pericial de Comercio de Vigo, fué nombrado por Orden de este Ministerio de 22 del corriente mes, inserta en la GACETA del 29 del mismo.

2.º Dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Rafael Bañuls Martínez.
D. Bernardo Pérez Sales.
D. Pedro Casasús Cabezón.
D. Cándido Fernández de Erenchun Zaldos.
D. Jesús Costillas Sánchez.
D. Julio Rivera Téllez.
D. Emilio Pérez y González del Campo.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones:

D. Andrés Serantes Vázquez, por no justificar con arreglo a qué plan le fué expedido el título de Profesor Mercantil; y

D. Amador González Puelles, porque, según se desprende de la partida de nacimiento que acompañó a su petición ha cumplido los veintidós años después de terminado el plazo de admisión de instancias señalado en la convocatoria de estas oposiciones.

4.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 30 de Abril de 1932.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933, entre las 31 Jefaturas de Obras públicas que se relacionan en el estado anejo, de la cantidad de pesetas 17.375.000 disponible para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, del crédito total de 20 millones de pesetas fijado para tal clase de obras en el apartado segundo del artículo 19 de la ley de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril) de aprobación de los Presupuestos generales

del Estado para el corriente ejercicio económico de 1932.

Vista la Ley de 31 de Marzo de 1932 (GACETA del 1.º de Abril) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el presente ejercicio económico de 1932:

Vista la disposición ministerial de 18 de Febrero de 1932 (GACETA del 20) de aprobación de la distribución general de la cantidad de 1.875.000 pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado entre las Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares, más 750.000 pesetas para adquisición y reparación de maquinaria durante 1932, o sea que para su abono con cargo a este ejercicio económico de 1932 la cantidad total por tal disposición comprometida es de 2.625.000 pesetas:

Resultando que en el artículo 19 de la citada ley de Presupuestos de 31 de Marzo último se dice: "En relación con el crédito consignado en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

1.º Para adjudicar ... y mercantil.

2.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 20 millones de pesetas a invertir en dos ejercicios. Los plazos de ejecución comprenderán de uno a dos ejercicios y el crédito a abonar en el primero de éstos no podrá exceder de tres millones de pesetas. El Ministerio de Obras públicas distribuirá entre las distintas provincias la cantidad a subastar totalmente con destino a reparación de carreteras, después de segregar del crédito del primer ejercicio la cantidad que considere necesaria emplear en adquisición y reparación de maquinaria destinada a las reparaciones de carreteras. La citada distribución se hará teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil en cada una de ellas, debiéndose publicar íntegramente en la GACETA DE MADRID la mencionada distribución, que será aprobada por Orden ministerial.

Los contratistas... circulación".

Resultando que dentro de la cantidad distribuida de 1.875.000 pesetas por la citada disposición ministerial de 18 de Febrero de 1932 (GACETA del 20), se ha formulado el plan de las obras correspondientes aprobado por disposición ministerial de 22 de Abril (GACETA del 27), a subastar y a abonar en total durante el actual ejercicio económico de 1932, así como también las 750.000 pesetas reservadas por la primera disposición, lo han sido para adquisición y reparación de maquinaria durante este año 1932, y que, por tanto, de la cantidad de 3.000.000 de pesetas que para él hay, según el transcrito apartado segundo del artículo 19, sólo quedan

375.000 pesetas disponibles para este ejercicio, ya que el total de lo comprometido de la misma es de 2.625.000 pesetas, y como consecuencia, el total que queda por distribuir de los 20.000.000 de pesetas, es la cantidad de 17.375.000 pesetas, que lo será sólo para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, sin segregarse de la primera anualidad más cantidad para adquisición y reparación de maquinaria que las ya segregadas 750.000 pesetas, dado lo que ha sido reducida la primera anualidad en relación con la que figuraba para el ejercicio económico de 1931 y haber sido fijada con arreglo a esta última y a lo dispuesto en el Decreto de 5 de Enero de 1932 (GACETA del 7), la repetida cantidad de 750.000 pesetas:

Considerando que la distribución general de la cantidad de 17.375.000 pesetas disponible para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, cuya primera anualidad de 375.000 pesetas para 1932 se ha de abonar con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente para este Ministerio, se ha de hacer con arreglo a lo establecido en la disposición ministerial de 18 de Febrero de 1932 (GACETA del 20) y entre las mismas Jefaturas de Obras públicas, anteriormente relacionadas, por no haber variado los fundamentos ni circunstancias que para ello se tuvieron en cuenta, o sea proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de dichas Jefaturas y a los mismos coeficientes fijados en aquella disposición, y la distribución entre los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933 de la cantidad total asignada a cada Jefatura de Obras públicas en virtud de la anterior general, se hace proporcionalmente a las cantidades de 375.000 y 17.000.000 de pesetas a aquellos correspondientes:

Considerando que, de no ocurrir circunstancias especiales y que las Jefaturas de Obras públicas apreciarán por su completo conocimiento de las conveniencias del servicio, en las propuestas de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado deberán incluir modificados como juzguen pertinente, las de los proyectos figurados en el plan de 1931 o autorizados con cargo a bajas de subasta, que hayan sido subastados una sola vez y resultado desiertos, o que desiertos dos veces no pueden ejecutar por administración, así como también los de pintura de puentes metálicos de urgente realización, los que se hayan mandado incluir en el primer plan por orden de este Ministerio y, en relación con el crédito total que a cada una se asigna, los de reparación de travesías en que los Ayuntamientos hayan depositado el importe de la parte que han de abonar de la primera anualidad o se hayan comprometido a depositarle, pudiendo también incluir las reparaciones con fines dis-

tintos del ordinario de Mac-Adam y los riegos de pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en los tramos utilizados por el turismo o en los cercanos a grandes poblaciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933 entre las treinta y una Jefaturas de Obras públicas que se relacionan en el estado anejo, especificadas también al principio, de la cantidad total disponible, importante 17.375.000 pesetas, para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, a subastar durante el actual ejercicio económico de 1932, y cuyo importe a este correspondiente de 375.000 pesetas, se abonará con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente para este Ministerio por Ley de 31 de Marzo de 1932 (GACETA del 1.º de Abril).

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se remitan con urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los quince días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta disposición, relaciones completas, por duplicado, de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, con arreglo a lo manifestado en el último considerando, que se han de subastar durante el corriente ejercicio económico de 1932, dentro de las cantidades totales a ellas asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado 1.º anterior, con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933, con arreglo a la que se aprueba por el mentado apartado 1.º, expresada en el estado anejo, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1932 y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ningún ejercicio económico de los figurados en el repetido estado en el total y en los dos ejercicios mencionados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma de los presupuestos totales por contrata de los que queden a abonar por el Estado no sea mayor que aquél.

Caso de incluir proyectos referentes a travesías, a cuya ejecución hayan de contribuir los Ayuntamientos, se expresará en la primera columna de presupuestos los totales por contrata de los mismos, y en la segunda, lo que ha de abonar el Estado, y en las dos siguientes de los ejercicios económicos 1932 y 1933 la distribución de esta última cantidad entre

ellos, si es que no proponen su abono sólo en el de 1932.

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución, se redacten los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas con sus presupuestos totales por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado 2.º anterior, y que deberán tener aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que figuren en ellas los verdaderos presupuestos totales por contrata y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro también del plazo de quince días, a contar de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Disposición, no olvidándose: de especificar en los pliegos de condiciones facultativas el orden de ejecución de las obras independientemente del plazo total de su ejecución, que es indivisible, y de la cantidad a abonar al contratista en cada ejercicio económico; ni de fijar en los pliegos de condiciones particulares y económicas el plazo total de ejecución de las obras, a contar de su comienzo, que será como máximo de seis meses si el presupuesto total por contrata no excede de 100.000 pesetas; de ocho meses, si está comprendido entre 100.000 y 200.000 pesetas; de catorce meses, si es mayor de 200.000 y no pasa de 300.000 pesetas, etc., con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 14 de Junio de 1928, y especificar que al contratista se le abonará en 1932, la cantidad que se fije para este año, y en 1933 la que se determine para tal ejercicio económico, según la distribución que entre ambos se haga del presupuesto total por contrata y figure en la relación correspondiente.

Las repetidas Jefaturas de Obras públicas remitirán, al mismo tiempo que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de los proyectos que en ellas incluyan con sus correspondientes pliegos de condiciones particulares y económicas, dentro del repetido plazo de quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Disposición.

4.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Disposición y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de Orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1932.—El Director general, por delegación, Buitrago.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares.

DISTRIBUCION GENERAL en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933 entre las treinta y una Jefaturas de Obras públicas que se relacionan a continuación, de la cantidad de 17.375.000 pesetas, para obras por contrato de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, dentro del crédito de 20.000.000 de pesetas, fijado para tal clase de obras en el apartado segundo del artículo 19 de la Ley de 31 de Marzo de 1932 (GACETA del 1.º de Abril), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el actual ejercicio económico de 1932.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	KILÓMETROS DE CARRETERAS AC- TUALMENTE EN CONSERVACIÓN A CARGO DE LAS JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	COEFICIENTES	PRODUCTOS DE KILÓMETROS POR COEFICIENTES	CREDITOS TOTALES QUE SE ASIGNAN A LAS JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SU DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				TOTALES	1932	1933
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alicante	1.103	0,6	631,80	439.271	10.128	459.143
Aviñá	1.003	0,5	501,50	355.590	7.675	347.915
Barcelona	1.007	1,0	1.007,00	714.016	15.410	698.606
Burgos	1.893	0,5	946,50	671.113	14.485	656.633
Casullón	831	0,6	528,60	374.805	8.089	366.716
Córdoba (La)	1.304	0,6	782,40	554.763	11.973	542.790
Cuenca	1.726	0,6	1.035,60	734.295	15.848	718.447
Gerona	1.216	0,8	972,80	689.766	14.337	674.379
Guadalajara	1.645	0,5	822,50	583.196	12.567	570.609
Huesca	2.014	0,5	1.007,00	714.016	15.410	698.606
León	1.686	0,6	1.011,60	717.273	15.431	701.797
Lérida	1.254	0,8	1.003,20	711.321	15.352	695.969
Logroño	970	0,5	485,00	243.891	7.422	336.469
Lugo	1.294	0,5	647,00	458.757	9.901	448.856
Madrid	990	1,0	990,00	701.962	15.150	686.812
Orense	811	0,5	405,50	287.521	6.206	281.315
Oviedo	1.839	0,8	1.471,20	1.043.158	22.514	1.020.644
Palencia	1.683	0,5	841,50	596.668	12.878	583.790
Pontevedra	1.156	0,5	578,00	409.833	8.845	400.988
Salamanca	1.345	0,5	672,50	476.833	10.291	466.547
Santander	1.185	0,5	592,50	420.113	9.067	411.046
Segovia	859	0,6	515,40	365.446	7.337	357.559
Soria	1.023	0,5	511,50	362.631	7.328	354.853
Tarragona	1.041	0,7	728,70	516.666	11.152	505.534
Teruel	1.818	0,5	909,00	644.529	13.911	630.618
Toledo	1.879	0,5	939,50	666.155	14.377	651.778
Valencia	946	0,8	756,80	536.611	11.582	525.029
Valladolid	1.310	0,5	655,00	454.429	10.024	454.405
Zamora	1.154	0,5	577,00	409.124	8.830	400.294
Zaragoza	1.767	0,7	1.236,90	877.027	13.929	853.098
Baleares	1.185	0,6	711,00	504.156	10.881	493.255
TOTALES.....	40.987	»	24.504,50	17.375.000	375.900	17.000.000

Madrid, 29 de Abril de 1932.—Aprobado.—P. D., T. Menéndez.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Cardama Godoy, en solicitud de autorización con el fin de ocupar terrenos en la bahía de Vigo, con destino a la construcción de una grada de deslizamiento de embarcaciones y depósito de materiales para construir barcos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1923, para la aplicación de la ley Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Dirección Comunitaria de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su

digno cargo y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas ha dispuesto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Francisco Cardama y Godoy, vecino de Vigo, para ocupar una superficie de terreno de mil doscientos noventa y seis (1.296) metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Bouzas, de la bahía de Vigo, con el establecimiento de una grada de deslizamiento de embarcaciones y depósito de materiales de construcción de barcos pesqueros.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Vigo el 12 de Noviembre de 1927 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Picó.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.º En el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha en que fuese otor-

gada la concesión, y antes de dar principio a las obras, el concesionario deberá constituir en la Caja de Depósitos, la cantidad necesaria para completar con la depositada como fianza provisional, para constituir la definitiva, el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen dominio público; debiendo presentar la carta de pago en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, antes de que se efectúe el replanteo. La fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Esta quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la

presente disposición se determina; tendrá asimismo la obligación de conservar libre al tránsito la zona de seis (6) metros de servicio de vigilancia, y de dar cumplimiento a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

10. El concesionario tendrá la obligación de abonar el canon que se le fije en el expediente de revisión de concesiones en la provincia de Pontevedra que se está tramitando, si procediere tal requisito en vista del resultado del expediente.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando además sujeta a cuanto dispone la ley de Puertos en el caso de tener que ocuparse el terreno por el Estado, Diputación o Municipio.

12. Si transcurrido el plazo fijado en la concesión para el comienzo de las obras, no hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga, el concesionario, se considerará, desde luego, y

sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. Esta autorización deberá ser reintegrada por el concesionario con arreglo a la vigente ley del Tiambre antes de hacerse el replanteo de las obras.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional, el Reglamento de la jornada obrera y a las demás de carácter social.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de Abril de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

